

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 03 2019 00641 01
R.I. : S-3385-22
DE : NIDIA EUGENIA CASTAÑEDA RAMOS
CONTRA : RECAUDO BOGOTÁ SAS.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **23 de mayo de 2022**, proferida por el **Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que ingresó a laborar con la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 10 de marzo de 2016, el cual se extendió hasta el 12 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual, la demandante, fue despedida sin mediar autorización previa del Ministerio del Trabajo, a

pesar de la discapacidad que padecía al momento del despido; que la actora, desempeñó el cargo de representante de atención – venta de pasajes, devengando como salario, la suma de \$689.499=; que la actora, se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela, amparándola en sus derechos, de forma transitoria, el Juzgado 26 Civil Municipal, según sentencia del 26 de octubre de 2016, ordenando su reintegro, el que se materializó el 11 de noviembre de 2016; no obstante, al resolverse la impugnación de la acción constitucional, el Juez 69 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante sentencia del 1º de diciembre de 2016, revoca la acción de tutela y absuelve a la demandada de las pretensiones de la acción constitucional, razón por la cual, la demandada, dando cumplimiento a dicho fallo constitucional, el 12 de diciembre de 2016, procedió a desvincular nuevamente a la actora; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo y el monto del salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa; sin que pueda decirse que su contrato terminó por razón de sus dolencias en salud; amen que, la actora, no demuestra que durante la vigencia del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, ni a la finalización del mismo, contaba con limitación física alguna, de la cual se deriva la protección y asistencia prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, habiéndosele pagado todas las prestaciones sociales y salarios, derivados del contrato de trabajo que vinculó a las partes, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; no obstante el contrato de trabajo, finiquitó con justa causa comprobada; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPESACIÓN, BUENA FE, PPRESCRIPCION, entre otras, (fls.140 a 188); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de marzo de 2022, (fol.433).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, en virtud de lo cual, CONDENÓ a la sociedad demandada, a reconocer y pagar a la actora, a título de indemnización por despido injustificado, la suma de \$689.455=, debidamente indexada, absolviendo a la demandada, de las pretensiones principales de la demanda; lo anterior, al considerar que, dentro del plenario, no quedó probado que la demandante, al momento del finiquito del contrato de trabajo, se encontrara amparada por el denominado fuero de salud, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, de reintegrar a la actora, por estar amparada por el denominado fuero de salud; por cuanto, quedó demostrado que para la fecha del despido, la demandante, se encontraba discapacitada, por razón de las dolencias que padecía, estando amparada por el denominado fuero de salud, a que alude la Ley 361 de 1997, obviando la demandada, el respectivo permiso ante el Ministerio del Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo, tornándose ineficaz dicha terminación.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, ésta no fue una pretensión de la demanda; y, en gracia de discusión, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo a la actora, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, visto a folio 5, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si para la fecha del finiquito del contrato de trabajo, que existió entre las partes, la actora, ostentaba su condición de sujeto de especial protección, por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la demandada, la obligación de solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, la autorización ante la oficina del trabajo; y, si, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo dispuso el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que

se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, estableció dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

A renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que, en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la Sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 10 de marzo de 2016 al 12 de diciembre de 2016, en virtud del cual la

actora, desempeñó el cargo de representante de atención –venta de pasajes, devengando como salario la suma de \$689.499; que el 12 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la acción constitucional, la demandada, le dio por terminado el contrato de trabajo a la actora, alegando justa causa, lo que se corrobora con la documental obrante dentro del expediente, la cual no fue desconocida, objetada ni tachada de falsa, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada, al pago de la indemnización por despido injustificado, de que trata el art. 64 del C.S.T.; ya que, contrario a lo considerado por el juez de instancia, dicha pretensión, ni tácita ni expresamente, fue objeto de la Litis; pues, basta con analizar, cada una de las pretensiones de la demanda, como los hechos sustento de las mismas, para determinar que, las pretensiones del actor, únicamente, estaban encaminadas a la ineficacia del despido y su consecuencial reintegro, ante la ausencia del permiso Ministerial, por estar supuestamente amparada por el denominado fuero de salud; luego, el Juez de Primera Instancia, desbordó las facultades ultra y extra petita, desconociendo abiertamente los postulados del artículo 50 del CPTSS, al ordenar el pago de una pretensión que no fue objeto de controversia en primera instancia, tal como se corrobora del escrito de la demanda, la contestación de la misma, como de los puntos materia de fijación del litigio; razón por la cual, se absolverá a la demandada, de esta condena.

En lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, al absolver a la demandada, de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de

acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.S.T., no demostró, de forma clara y fehaciente, que la fecha de su desvinculación laboral, 23 de agosto y 12 de diciembre de 2016, gozara del fuero especial de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, que padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en proceso de calificación o en estado de incapacidad laboral temporal, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 14 a 432 del expediente, consistente en la historia clínica de la actora, así como tampoco, demostró, dentro del proceso, que el contrato de trabajo, lo haya terminado la demandada, expresamente, por razón de las dolencias en salud que padecía la demandante; pues, como se analizó en precedencia, dicho contrato de trabajo, finiquitó por la existencia de una justa causa comprobada, tal como lo acepta la misma demandante, en los hechos y pretensiones de la demanda; encontrándose la demandante, en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializó la terminación del vínculo laboral, sin que, por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta a la demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; estando relevada la accionada, de la obligación de solicitar permiso alguno, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, que echa de menos la demandante, para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa; habiendo cumplido fielmente el empleador demandado, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensión, salud y riesgos laborales, siendo éstas entidades las encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la actora, en quienes se subrogó tal obligación; en ese orden de ideas, se mantendrá incólume la absolución impuesta por el a-quo, respecto de estas pretensiones.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes; imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada RECAUDO BOGOTÁ SAS, de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVÓQUESE, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDÉNESE en costas de primera instancia, a la parte demandante, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

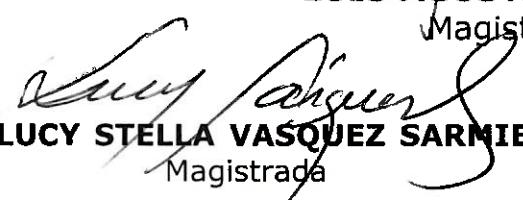
TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

025745

BOGOTÁ D.C. - 17 FEB 83 - 17:08
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
A: JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO: En el expediente No. 17-000000-83, se
tiene presente el escrito de demanda de
recurso de amparo, presentado por el señor
[Nombre], contra el señor [Nombre], por
violación de los derechos de propiedad.

SEGUNDO: En el expediente No. 17-000000-83, se
tiene presente el escrito de demanda de
recurso de amparo, presentado por el señor
[Nombre], contra el señor [Nombre], por
violación de los derechos de propiedad.

TERCERO: En el expediente No. 17-000000-83, se
tiene presente el escrito de demanda de
recurso de amparo, presentado por el señor
[Nombre], contra el señor [Nombre], por
violación de los derechos de propiedad.

CUARTO: En el expediente No. 17-000000-83, se
tiene presente el escrito de demanda de
recurso de amparo, presentado por el señor
[Nombre], contra el señor [Nombre], por
violación de los derechos de propiedad.

Secretaría-51a Laboral

17:08 83 FEB 17

h2074

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 12 2021 00344 01
R.I. : S-3412-22
DE : CARLOS EDUARDO GARZON HERNANDEZ
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **2 de agosto de 2022**, proferida por la **Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague su pensión de vejez, bajo las disposiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por las citadas normas, derecho que se hace exigible, a partir del 1º de enero de 2021, arrojando un ingreso promedio base de cotización de los últimos

10 superior al establecido por Colpensiones, al aplicar una tasa de reemplazo del 78,04%, de acuerdo con el cumulo de semanas cotizadas durante toda su vida laboral 2.401; que la demandada, mediante Resolución SUB 197481 del 16 de septiembre de 2020, reconoció pensión de vejez, a partir del año 2020, en cuantía de \$3'303.859=; la que fue reliquidada, mediante Resolución SUB-1425 del 6 de enero de 2021, a partir del 1º de enero de 2021, en la suma de \$3'422.165=, al determinar un ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, en la suma de \$4'422.165=, y una tasa de remplazo del 78,04%, suma inferior a la que le corresponde; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, ya que, la pensión del actor, fue reconocida en legal forma, como consta en la Resolución No Resolución SUB-1425 del 6 de enero de 2021; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 22 de abril de 2022, tal como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, no es viable, reliquidar la primera mesada pensional del actor, a pesar de existir una diferencia insignificante a favor del actor, ya que, el IBL, corresponde al ingreso promedio base de cotización de los últimos 10 años, como lo petitiona el demandante, ajustándose a derecho la Resolución por medio de la cual Colpensiones, reconoció el derecho pensional al demandante, condenando en Costas a parte actora.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, se acojas las pretensiones de la demanda, al considerar que, al actor, si le asiste el derecho a que le reliquide la primera mesada pensional, como lo exige la Ley 797 de 2003, ya que, cuenta con el número de semanas suficientes para establecer una primera mesada superior a la reconocida por Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo las disposiciones del art. 9º de la Ley 797 de 2003, en los términos peticionados en la demanda; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece la fórmula para determinar el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales; a renglón seguido, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, que imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba documental aportada, se pudo establecer que el demandante, nació el 7 de diciembre de 1957, que cumplió la edad de 62 años el 7 de diciembre de 2019, que efectuó su última cotización el 31 de diciembre de 2020; que cotizó un total de 2.401,43 semanas, durante toda su vida laboral; que elevó solicitud de reconocimiento de su pensión, el 4 de septiembre de 2020; que mediante Resolución SUB 197481 del 16 de septiembre de 2020, Colpensiones, reconoció pensión de vejez al actor, a partir del año 2020, en cuantía de \$3'303.859=; la que fue reliquidada, mediante Resolución SUB-1425 del 6 de enero de 2021, a partir del 1º de enero de 2021, en la suma de \$3'422.165=, al determinar un ingreso base de liquidación de los últimos

18

10 años, en la suma de \$4'422.165=, y una tasa de remplazo del 78,04%; todo lo anterior, se colige de la documental allegada al expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Precisado lo anterior, demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE**, ya que, si bien, el derecho pensional del actor, se rige por las disposiciones de la Ley 797 de 2003, haciéndose exigible a partir del 1º de enero de 2021, comoquiera que, efectuó su última cotización el 31 de diciembre de 2020, fecha en que se produce su desafiliación del sistema, tal como lo advirtió la demandada, en la Resolución SUB No 197481 del 16 de septiembre de 202, como de la Resolución DPE No 14611 del 27 de octubre de 2020; no obstante, contrario a lo considerado por el a-quo, resulta procedente la reliquidación pensional deprecada, si se tiene en cuenta que, el actor, cotizó un total de 2.401,43, semanas durante toda su vida laboral, lo que nos arroja una tasa de remplazo, determinada en el 78,84% del IBL; luego, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, de acuerdo con la liquidación, efectuada por el Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído, se determina como ingreso base de liquidación, de los últimos 10 años, promedio base de cotización, la suma de \$4'369.125,85=, que al aplicarle la tasa del remplazo del 78,84%, nos arroja como primera mesada pensional de la pensión de vejez del actor, para el año 2020, \$3'444.618,82=, y para el año 2021, \$3'500,077=, una suma superior a la establecida por la demandada Colpensiones, en las Resoluciones antes citadas, razón por la cual, se revocará la sentencia impugnada, condenando a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante, como primera mesada pensional, a partir del 1º de enero de 2021, la suma de \$3'500.077=, junto con los incrementos legales a que haya lugar año tras año; como consecuencia de lo anterior, condénese, a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al actor, las diferencias pensionales, causadas año tras año, sumas estas que

deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC, causado a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, al resultar improcedentes los intereses moratorios petitionados por la parte actora, sobre las diferencias pensionales adeudadas, por no darse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que los mismos proceden solo frente al no pago total de la mesada pensional correspondiente, circunstancia esta que no se predica en el caso de marras, comoquiera que, la demandada, resolvió la solicitud de pensión que presentó el actor, el 4 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, pagando al actor, lo que creyó deber según Resolución SUB 197481 del 16 de septiembre de 2020; aunado a que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo Radicación 45491 del 18 junio de 2014, Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ha sostenido que, en tratándose de reliquidaciones o reajustes pensionales, no proceden los intereses moratorios, como en el caso que nos ocupa, por lo que, habrá de absolverse a la demandada Colpensiones, de esta pretensión.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora; imponiendo las costas de primera instancia en contra de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

-20-

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia apelada, de fecha 2 de agosto de 2022, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDENESE** a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante CARLOS EDUARDO GARZÓN HERNANDEZ, la pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2021, en cuantía de \$3'500.077=, junto con los incrementos legales a que haya lugar, año tras año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

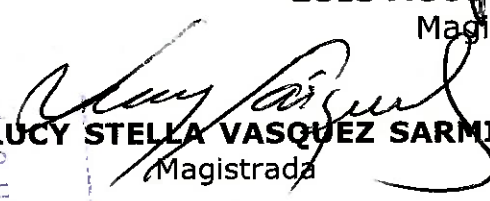
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, condénese a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante CARLOS EDUARDO GARZÓN HERNANDEZ, las diferencias pensionales existentes, causadas y no pagadas, a partir del 1º de enero de 2021, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENESE en costas de primera instancia, a la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo decidido en esta providencia.

CUARTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Secretaría-Sala Laboral

23 FEB - 2 AM 3:41

000000



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 110013105012202134401			
DEMANDANTE : CARLOS GARZON			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2020 para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/72	30/09/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/72	31/10/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/72	30/11/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/72	31/12/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		122			\$ 2.684,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/73	28/02/73	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/73	31/03/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/73	30/04/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/73	31/05/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/73	30/06/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/73	31/07/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/73	31/08/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/73	30/09/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/74	28/02/74	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/74	31/03/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/74	30/04/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/74	31/05/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/74	30/06/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/74	31/07/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/74	31/08/74	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/74	30/09/74	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
15/11/74	30/11/74	16	1.770,00	59,00	\$ 944,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		320			\$ 8.779,00	\$ 27,43	\$ 823,03
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/75	31/08/75	31	3.060,00	102,00	\$ 3.162,00		
01/09/75	30/09/75	30	3.060,00	102,00	\$ 3.060,00		
01/10/75	31/10/75	31	3.060,00	102,00	\$ 3.162,00		
01/11/75	30/11/75	30	3.060,00	102,00	\$ 3.060,00		
01/12/75	31/12/75	31	4.200,00	140,00	\$ 4.340,00		
Total días		365			\$ 29.292,00	\$ 80,25	\$ 2.407,56
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

01/01/76	31/01/76	31	4.200,00	140,00	\$ 4.340,00		
01/02/76	29/02/76	29	4.200,00	140,00	\$ 4.060,00		
01/03/76	31/03/76	31	4.200,00	140,00	\$ 4.340,00		
01/04/76	30/04/76	30	4.200,00	140,00	\$ 4.200,00		
01/05/76	31/05/76	31	4.200,00	140,00	\$ 4.340,00		
01/06/76	30/06/76	30	4.200,00	140,00	\$ 4.200,00		
01/07/76	31/07/76	31	4.200,00	140,00	\$ 4.340,00		
01/08/76	31/08/76	31	4.200,00	140,00	\$ 4.340,00		
01/09/76	30/09/76	30	4.200,00	140,00	\$ 4.200,00		
01/10/76	31/10/76	31	5.070,00	169,00	\$ 5.239,00		
01/11/76	30/11/76	30	5.070,00	169,00	\$ 5.070,00		
01/12/76	31/12/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		366			\$ 52.079,00	\$ 142,29	\$ 4.268,77
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/77	28/02/77	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/77	31/03/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/77	30/04/77	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/77	31/05/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/77	30/06/77	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/77	31/07/77	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/77	31/08/77	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/77	30/09/77	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/77	31/10/77	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/77	30/11/77	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/77	31/12/77	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 57.596,00	\$ 157,80	\$ 4.733,92
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/78	28/02/78	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/78	31/03/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/78	30/04/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/78	31/05/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/78	30/06/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/78	31/07/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/78	31/08/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/78	30/09/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/78	31/10/78	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/78	30/11/78	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/78	31/12/78	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 75.597,00	\$ 207,12	\$ 6.213,45
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/79	28/02/79	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/79	31/03/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/79	30/04/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/79	31/05/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/79	30/06/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/79	31/07/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/79	31/08/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/79	30/09/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/79	31/10/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/79	30/11/79	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/79	31/12/79	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		365			\$ 90.885,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/80	29/02/80	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/80	31/03/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/80	30/04/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/80	31/05/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/80	30/06/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/80	31/07/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca**

01/08/80	31/08/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/80	30/09/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/80	31/10/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/80	30/11/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/80	31/12/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		366			\$ 130.113,00	\$ 355,50	\$ 10.665,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/81	28/02/81	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/81	31/03/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/81	30/04/81	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/81	31/05/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/81	30/06/81	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/81	31/07/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/81	31/08/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/81	30/09/81	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/81	31/10/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/81	30/11/81	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/81	31/12/81	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 177.755,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/82	28/02/82	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/82	31/03/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/82	30/04/82	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/82	31/05/82	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/82	30/06/82	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/82	31/07/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/82	31/08/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/82	30/09/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/82	31/10/82	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/82	30/11/82	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/82	31/12/82	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 235.302,00	\$ 644,66	\$ 19.339,89
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/83	28/02/83	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/83	31/03/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/83	30/04/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/83	31/05/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/83	30/06/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/83	31/07/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/83	31/08/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/83	30/09/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/83	31/10/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/83	30/11/83	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/83	31/12/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 273.214,00	\$ 748,53	\$ 22.455,95
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/84	29/02/84	29	25.530,00	851,00	\$ 24.679,00		
01/03/84	31/03/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/84	30/04/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/84	31/05/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/84	30/06/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/84	31/07/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/84	31/08/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/84	30/09/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/84	31/10/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/84	30/11/84	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/84	31/12/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		366			\$ 325.634,00	\$ 889,71	\$ 26.691,31
Año 1985							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/85	28/02/85	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/85	31/03/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/85	30/04/85	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/85	31/05/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/85	30/06/85	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/85	31/07/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/85	31/08/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/85	30/09/85	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/85	31/10/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/85	30/11/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/85	31/12/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 483.577,00	\$ 1.324,87	\$ 39.746,05
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/86	28/02/86	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/86	31/03/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/86	30/04/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/86	31/05/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/86	30/06/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/86	31/07/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/86	31/08/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/86	30/09/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/86	31/10/86	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/86	30/11/86	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/86	31/12/86	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 518.732,00	\$ 1.421,18	\$ 42.635,51
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/87	28/02/87	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/87	31/03/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/87	30/04/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/87	31/05/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/87	30/06/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/87	31/07/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/87	31/08/87	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/87	30/09/87	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/87	31/10/87	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/87	30/11/87	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/87	31/12/87	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		365			\$ 598.599,00	\$ 1.640,00	\$ 49.199,92
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/88	29/02/88	29	61.950,00	2.065,00	\$ 59.885,00		
01/03/88	31/03/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/88	30/04/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/88	31/05/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/88	30/06/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/88	31/07/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/88	31/08/88	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/88	30/09/88	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/88	31/10/88	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/11/88	30/11/88	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/88	31/12/88	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		366			\$ 1.036.774,00	\$ 2.832,72	\$ 84.981,48
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/89	28/02/89	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/89	31/03/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/89	30/04/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/89	31/05/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

-25-

01/06/89	30/06/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/89	31/07/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/89	31/08/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/89	30/09/89	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/89	31/10/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/11/89	30/11/89	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/89	31/12/89	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		365			\$ 999.379,00	\$ 2.738,02	\$ 82.140,74
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/90	28/02/90	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/90	31/03/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/90	30/04/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/90	31/05/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/90	30/06/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/90	31/07/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/90	31/08/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/90	30/09/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/90	31/10/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/90	30/11/90	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/90	31/12/90	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.284.477,00	\$ 3.519,12	\$ 105.573,45
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/91	28/02/91	28	136.290,00	4.543,00	\$ 127.204,00		
01/03/91	31/03/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/91	30/04/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/91	31/05/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/06/91	30/06/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/07/91	31/07/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/91	31/08/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/91	30/09/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/91	31/10/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/91	30/11/91	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/91	31/12/91	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 1.746.791,00	\$ 4.785,73	\$ 143.571,86
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/02/92	29/02/92	29	181.050,00	6.035,00	\$ 175.015,00		
01/03/92	31/03/92	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/04/92	30/04/92	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/05/92	31/05/92	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/06/92	30/06/92	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/07/92	31/07/92	31	138.182,00	4.606,07	\$ 142.788,07		
01/08/92	31/08/92	31	138.182,00	4.606,07	\$ 142.788,07		
01/09/92	30/09/92	30	176.873,00	5.895,77	\$ 176.873,00		
01/10/92	31/10/92	31	176.873,00	5.895,77	\$ 182.768,77		
01/11/92	30/11/92	30	176.873,00	5.895,77	\$ 176.873,00		
01/12/92	31/12/92	31	442.183,00	14.739,43	\$ 456.922,43		
Total días		366			\$ 2.377.383,33	\$ 6.495,58	\$ 194.867,49
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	176.873,00	5.895,77	\$ 182.768,77		
01/02/93	28/02/93	28	176.873,00	5.895,77	\$ 165.081,47		
01/03/93	31/03/93	31	176.873,00	5.895,77	\$ 182.768,77		
01/04/93	30/04/93	30	176.873,00	5.895,77	\$ 176.873,00		
01/05/93	31/05/93	31	176.873,00	5.895,77	\$ 182.768,77		
01/06/93	30/06/93	30	442.183,00	14.739,43	\$ 442.183,00		
01/07/93	31/07/93	31	176.873,00	5.895,77	\$ 182.768,77		
01/08/93	31/08/93	31	176.873,00	5.895,77	\$ 182.768,77		
01/09/93	30/09/93	30	222.860,00	7.428,67	\$ 222.860,00		
01/10/93	31/10/93	31	222.860,00	7.428,67	\$ 230.288,67		
01/11/93	30/11/93	30	222.860,00	7.428,67	\$ 222.860,00		
01/12/93	31/12/93	31	557.150,00	18.571,67	\$ 575.721,67		

Total días		365			\$ 2.949.711,63	\$ 8.081,40	\$ 242.442,05
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	300.000,00	10.000,00	\$ 310.000,00		
01/02/94	28/02/94	28	300.000,00	10.000,00	\$ 280.000,00		
01/03/94	31/03/94	31	300.000,00	10.000,00	\$ 310.000,00		
01/04/94	30/04/94	1	372.000,00	12.400,00	\$ 12.400,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	828.375,00	27.612,50	\$ 828.375,00		
01/07/94	31/07/94	31	441.788,00	14.726,27	\$ 456.514,27		
01/08/94	31/08/94	31	441.750,00	14.725,00	\$ 456.475,00		
01/09/94	30/09/94	30	372.000,00	12.400,00	\$ 372.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	372.000,00	12.400,00	\$ 384.400,00		
01/11/94	30/11/94	30	372.000,00	12.400,00	\$ 372.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	930.000,00	31.000,00	\$ 961.000,00		
Total días		336	-		\$ 4.845.154,27	\$ 14.420,10	\$ 432.603,06
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	416.600,00	13.886,67	\$ 416.600,00		
01/02/95	28/02/95	30	416.600,00	13.886,67	\$ 416.600,00		
01/03/95	31/03/95	30	483.600,00	16.120,00	\$ 483.600,00		
01/04/95	30/04/95	30	714.620,00	23.820,67	\$ 714.620,00		
01/05/95	31/05/95	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.664.523,00	55.484,10	\$ 1.664.523,00		
01/07/95	31/07/95	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/08/95	31/08/95	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/09/95	30/09/95	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/10/95	31/10/95	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/11/95	30/11/95	30	904.050,00	30.135,00	\$ 904.050,00		
01/12/95	31/12/95	30	904.050,00	30.135,00	\$ 904.050,00		
Total días		360			\$ 8.087.043,00	\$ 22.464,01	\$ 673.920,25
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/02/96	29/02/96	30	516.600,00	17.220,00	\$ 516.600,00		
01/03/96	31/03/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/04/96	30/04/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/05/96	31/05/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.588.500,00	52.950,00	\$ 1.588.500,00		
01/07/96	31/07/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/08/96	31/08/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/09/96	30/09/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/10/96	31/10/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/11/96	30/11/96	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.588.500,00	52.950,00	\$ 1.588.500,00		
Total días		360			\$ 9.293.400,00	\$ 25.815,00	\$ 774.450,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/02/97	28/02/97	30	635.400,00	21.180,00	\$ 635.400,00		
01/03/97	31/03/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/04/97	30/04/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/05/97	31/05/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.953.750,00	65.125,00	\$ 1.953.750,00		
01/07/97	31/07/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/08/97	31/08/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/09/97	30/09/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/10/97	31/10/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/11/97	30/11/97	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.953.750,00	65.125,00	\$ 1.953.750,00		
Total días		360			\$ 11.430.300,00	\$ 31.750,83	\$ 952.525,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/02/98	28/02/98	30	781.500,00	26.050,00	\$ 781.500,00		
01/03/98	31/03/98	30	945.600,00	31.520,00	\$ 945.600,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá -- Cundinamarca

-27-

01/04/98	30/04/98	30	945.600,00	31.520,00	\$ 945.600,00		
01/05/98	31/05/98	30	945.600,00	31.520,00	\$ 945.600,00		
01/06/98	30/06/98	30	2.364.000,00	78.800,00	\$ 2.364.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	945.600,00	31.520,00	\$ 945.600,00		
01/08/98	31/08/98	30	945.600,00	31.520,00	\$ 945.600,00		
01/09/98	30/09/98	30	945.600,00	31.520,00	\$ 945.600,00		
01/10/98	31/10/98	30	946.000,00	31.533,33	\$ 946.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	946.000,00	31.533,33	\$ 946.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	2.364.000,00	78.800,00	\$ 2.364.000,00		
Total días		360			\$ 13.856.600,00	\$ 38.490,56	\$ 1.154.716,67
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	946.000,00	31.533,33	\$ 946.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	946.000,00	31.533,33	\$ 946.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.190.000,00	39.666,67	\$ 1.190.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	3.041.000,00	101.366,67	\$ 3.041.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.265.000,00	42.166,67	\$ 1.265.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	2.827.000,00	94.233,33	\$ 2.827.000,00		
Total días		360			\$ 16.911.000,00	\$ 46.975,00	\$ 1.409.250,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,0		
01/02/00	29/02/00	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,0		
01/03/00	31/03/00	30	1.116.000,00	37.200,00	\$ 1.116.000,0		
01/04/00	30/04/00	30	1.339.000,00	44.633,33	\$ 1.339.000,0		
01/05/00	31/05/00	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/06/00	30/06/00	30	3.068.000,00	102.266,67	\$ 3.068.000,0		
01/07/00	31/07/00	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/08/00	31/08/00	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/09/00	30/09/00	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/10/00	31/10/00	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	1.186.000,00	39.533,33	\$ 1.186.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	3.069.000,00	102.300,00	\$ 3.069.000,0		
Total días		360			\$ 18.145.000,0	\$ 50.402,78	\$ 1.512.083,33
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	1.227.000,00	40.900,00	\$ 1.227.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	1.448.000,00	48.266,67	\$ 1.448.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	3.345.000,00	111.500,00	\$ 3.345.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	3.345.000,00	111.500,00	\$ 3.345.000,0		
Total días		360			\$ 19.847.000,0	\$ 55.130,56	\$ 1.653.916,67
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/02/02	28/02/02	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	1.338.000,00	44.600,00	\$ 1.338.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	1.579.000,00	52.633,33	\$ 1.579.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	3.646.000,00	121.533,33	\$ 3.646.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	1.021.000,00	34.033,33	\$ 1.021.000,0		

01/11/02	30/11/02	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	3.549.000,00	118.300,00	\$ 3.549.000,0		
Total días		360			\$ 21.099.000,0	\$ 58.608,33	\$ 1.758.250,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.457.760,00	48.592,00	\$ 1.457.760,0		
01/02/03	28/02/03	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	1.458.000,00	48.600,00	\$ 1.458.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	1.576.000,00	52.533,33	\$ 1.576.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	3.792.000,00	126.400,00	\$ 3.792.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	3.792.000,00	126.400,00	\$ 3.792.000,0		
Total días		360			\$ 22.635.760,0	\$ 62.877,11	\$ 1.886.313,33
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	1.517.000,00	50.566,67	\$ 1.517.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	1.727.000,00	57.566,67	\$ 1.727.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	4.055.000,00	135.166,67	\$ 4.055.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	4.055.000,00	135.166,67	\$ 4.055.000,0		
Total días		360			\$ 24.120.000,0	\$ 67.000,00	\$ 2.010.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	1.622.040,00	54.068,00	\$ 1.622.040,0		
01/03/05	31/03/05	30	1.622.000,00	54.066,67	\$ 1.622.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	1.784.000,00	59.466,67	\$ 1.784.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	4.258.000,00	141.933,33	\$ 4.258.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	4.258.200,00	141.940,00	\$ 4.258.200,0		
Total días		360			\$ 25.384.240,0	\$ 70.511,78	\$ 2.115.353,33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	1.703.045,00	56.768,17	\$ 1.703.045,0		
01/03/06	31/03/06	30	1.703.000,00	56.766,67	\$ 1.703.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	1.890.000,00	63.000,00	\$ 1.890.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	4.492.000,00	149.733,33	\$ 4.492.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	4.492.000,00	149.733,33	\$ 4.492.000,0		
Total días		360			\$ 26.765.045,0	\$ 74.347,35	\$ 2.230.420,42
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/07	28/02/07	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	1.797.000,00	59.900,00	\$ 1.797.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	1.994.000,00	66.466,67	\$ 1.994.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	4.739.000,00	157.966,67	\$ 4.739.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	4.739.000,00	157.966,67	\$ 4.739.000,0		
Total días		360			\$ 28.239.000,0	\$ 78.441,67	\$ 2.353.250,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	1.896.000,00	63.200,00	\$ 1.896.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	2.123.000,00	70.766,67	\$ 2.123.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	5.023.000,00	167.433,33	\$ 5.023.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	5.023.000,00	167.433,33	\$ 5.023.000,0		
Total días		330			\$ 27.902.000,0	\$ 84.551,52	\$ 2.536.545,45
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	2.009.000,00	66.966,67	\$ 2.009.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	2.331.000,00	77.700,00	\$ 2.331.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	5.425.000,00	180.833,33	\$ 5.425.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	5.425.000,00	180.833,33	\$ 5.425.000,0		
Total días		360			\$ 32.228.000,0	\$ 89.522,22	\$ 2.685.666,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	2.344.000,00	78.133,33	\$ 2.344.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	5.642.000,00	188.066,67	\$ 5.642.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	5.958.000,00	198.600,00	\$ 5.958.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	5.642.000,00	188.066,67	\$ 5.642.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	5.642.000,00	188.066,67	\$ 5.642.000,0		
Total días		360			\$ 40.766.000,0	\$ 113.238,89	\$ 3.397.166,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	2.576.000,00	85.866,67	\$ 2.576.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	2.257.000,00	75.233,33	\$ 2.257.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	2.538.000,00	84.600,00	\$ 2.538.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	3.683.000,00	122.766,67	\$ 3.683.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	2.350.000,00	78.333,33	\$ 2.350.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	3.348.000,00	111.600,00	\$ 3.348.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	2.350.000,00	78.333,33	\$ 2.350.000,0		

01/11/11	30/11/11	30	2.350.000,00	78.333,33	\$ 2.350.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	5.876.000,00	195.866,67	\$ 5.876.000,0		
Total días		330			\$ 31.842.000,0	\$ 96.490,91	\$ 2.894.727,27
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.350.000,00	78.333,33	\$ 2.350.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	2.350.000,00	78.333,33	\$ 2.350.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	4.085.000,00	136.166,67	\$ 4.085.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	2.468.000,00	82.266,67	\$ 2.468.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	6.170.000,00	205.666,67	\$ 6.170.000,0		
Total días		150			\$ 17.423.000,0	\$ 116.153,33	\$ 3.484.600,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/05/13	31/05/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	880.000,00	29.333,33	\$ 880.000,0		
01/12/13	31/12/13	0	-	-	\$ 0,0		
Total días		240			\$ 6.749.500,0	\$ 28.122,92	\$ 843.687,50
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/14	30/06/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
Total días		210			\$ 6.440.000,0	\$ 30.666,67	\$ 920.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,0		
Total días		360			\$ 11.040.000,0	\$ 30.666,67	\$ 920.000,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/16	30/04/16	27	4.390.000,00	146.333,33	\$ 3.951.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
Total días		267			\$ 42.975.000,0	\$ 160.955,06	\$ 4.828.651,69
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	4.878.000,00	162.600,00	\$ 4.878.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	5.464.000,00	182.133,33	\$ 5.464.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/03/17	31/03/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/04/17	30/04/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/05/17	31/05/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/06/17	30/06/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/07/17	31/07/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/08/17	31/08/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/09/17	30/09/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/10/17	31/10/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/11/17	30/11/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/12/17	31/12/17	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
Total días		360			\$ 62.052.000,0	\$ 172.366,67	\$ 5.171.000,00
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	5.171.000,00	172.366,67	\$ 5.171.000,0		
01/02/18	28/02/18	30	5.595.000,00	186.500,00	\$ 5.595.000,0		
01/03/18	31/03/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/04/18	30/04/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/05/18	31/05/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/06/18	30/06/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/07/18	31/07/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/08/18	31/08/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/09/18	30/09/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/10/18	31/10/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/11/18	30/11/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
01/12/18	31/12/18	30	5.383.000,00	179.433,33	\$ 5.383.000,0		
Total días		360			\$ 64.596.000,0	\$ 179.433,33	\$ 5.383.000,00
Año 2019							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/02/19	28/02/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/03/19	31/03/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/04/19	30/04/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/05/19	31/05/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/06/19	30/06/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/07/19	31/07/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/08/19	31/08/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/09/19	30/09/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/10/19	31/10/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/11/19	30/11/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
01/12/19	31/12/19	30	5.555.000,00	185.166,67	\$ 5.555.000,0		
Total días		360			\$ 66.660.000,0	\$ 185.166,67	\$ 5.555.000,00
Año 2020							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/20	31/01/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/02/20	28/02/20	30	5.845.642,00	194.854,73	\$ 5.845.642,0		
01/03/20	31/03/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/04/20	30/04/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/05/20	31/05/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/06/20	30/06/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/07/20	31/07/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/08/20	31/08/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/09/20	30/09/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/10/20	31/10/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/11/20	30/11/20	30	5.767.000,00	192.233,33	\$ 5.767.000,0		
01/12/20	31/12/20	30	7.281.463,00	242.715,43	\$ 7.281.463,0		
Total días		360			\$ 70.797.105,0	\$ 196.658,63	\$ 5.899.758,75

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1972	122	0,140	103,80	741,429	\$ 660,00	\$ 489.342,86	\$ 1.989.994,29
1973	365	0,160	103,80	648,750	\$ 660,00	\$ 428.175,00	\$ 5.209.462,50
1974	320	0,190	103,80	546,316	\$ 823,03	\$ 449.634,97	\$ 4.796.106,32
1975	365	0,250	103,80	415,200	\$ 2.407,56	\$ 999.619,59	\$ 12.162.038,40
1976	366	0,290	103,80	357,931	\$ 4.268,77	\$ 1.527.925,44	\$ 18.640.690,34
1977	365	0,360	103,80	288,333	\$ 4.733,92	\$ 1.364.946,30	\$ 16.606.846,67
1978	365	0,470	103,80	220,851	\$ 6.213,45	\$ 1.372.247,50	\$ 16.695.677,87
1979	365	0,560	103,80	185,357	\$ 7.470,00	\$ 1.384.617,86	\$ 16.846.183,93
1980	366	0,720	103,80	144,167	\$ 10.665,00	\$ 1.537.537,50	\$ 18.757.957,50

1981	365	0,900	103,80	115,333	\$ 14.610,00	\$ 1.685.020,00	\$ 20.501.076,67
1982	365	1,140	103,80	91,053	\$ 19.339,89	\$ 1.760.947,92	\$ 21.424.866,32
1983	365	1,410	103,80	73,617	\$ 22.455,95	\$ 1.653.139,80	\$ 20.113.200,85
1984	366	1,650	103,80	62,909	\$ 26.691,31	\$ 1.679.126,14	\$ 20.485.338,91
1985	365	1,950	103,80	53,231	\$ 39.746,05	\$ 2.115.713,07	\$ 25.741.175,69
1986	365	2,380	103,80	43,613	\$ 42.635,51	\$ 1.859.481,35	\$ 22.623.689,75
1987	365	2,880	103,80	36,042	\$ 49.199,92	\$ 1.773.247,04	\$ 21.574.505,63
1988	366	3,580	103,80	28,994	\$ 84.981,48	\$ 2.463.988,03	\$ 30.060.653,97
1989	365	4,580	103,80	22,664	\$ 82.140,74	\$ 1.861.617,64	\$ 22.649.681,27
1990	365	5,780	103,80	17,958	\$ 105.573,45	\$ 1.895.938,46	\$ 23.067.251,31
1991	365	7,650	103,80	13,569	\$ 143.571,86	\$ 1.948.073,12	\$ 23.701.556,31
1992	366	9,700	103,80	10,701	\$ 194.867,49	\$ 2.085.283,00	\$ 25.440.452,58
1993	365	12,140	103,80	8,550	\$ 242.442,05	\$ 2.072.939,46	\$ 25.220.763,39
1994	336	14,890	103,80	6,971	\$ 432.603,06	\$ 3.015.728,51	\$ 33.776.159,36
1995	360	18,250	103,80	5,688	\$ 673.920,25	\$ 3.833.036,82	\$ 45.996.441,83
1996	360	21,800	103,80	4,761	\$ 774.450,00	\$ 3.687.518,81	\$ 44.250.225,69
1997	360	26,520	103,80	3,914	\$ 952.525,00	\$ 3.728.208,71	\$ 44.738.504,52
1998	360	31,210	103,80	3,326	\$ 1.154.716,67	\$ 3.840.422,62	\$ 46.085.071,45
1999	360	36,420	103,80	2,850	\$ 1.409.250,00	\$ 4.016.478,58	\$ 48.197.743,00
2000	360	39,790	103,80	2,609	\$ 1.512.083,33	\$ 3.944.565,22	\$ 47.334.782,61
2001	360	43,270	103,80	2,399	\$ 1.653.916,67	\$ 3.967.565,29	\$ 47.610.783,45
2002	360	46,580	103,80	2,228	\$ 1.758.250,00	\$ 3.918.126,88	\$ 47.017.522,54
2003	360	49,830	103,80	2,083	\$ 1.886.313,33	\$ 3.929.346,26	\$ 47.152.155,09
2004	360	53,070	103,80	1,956	\$ 2.010.000,00	\$ 3.931.373,66	\$ 47.176.483,89
2005	360	55,990	103,80	1,854	\$ 2.115.353,33	\$ 3.921.658,80	\$ 47.059.905,55
2006	360	58,700	103,80	1,768	\$ 2.230.420,42	\$ 3.944.082,44	\$ 47.328.989,28
2007	360	61,330	103,80	1,692	\$ 2.353.250,00	\$ 3.982.836,30	\$ 47.794.035,55
2008	330	64,820	103,80	1,601	\$ 2.536.545,45	\$ 4.061.916,36	\$ 44.681.079,91
2009	360	69,800	103,80	1,487	\$ 2.685.666,67	\$ 3.993.871,06	\$ 47.926.452,72
2010	360	71,200	103,80	1,458	\$ 3.397.166,67	\$ 4.952.610,96	\$ 59.431.331,46
2011	330	73,450	103,80	1,413	\$ 2.894.727,27	\$ 4.090.846,71	\$ 44.999.313,82
2012	150	76,190	103,80	1,362	\$ 3.484.600,00	\$ 4.747.361,60	\$ 23.736.807,98
2013	240	78,050	103,80	1,330	\$ 843.687,50	\$ 1.122.034,11	\$ 8.976.272,90
2014	210	79,560	103,80	1,305	\$ 920.000,00	\$ 1.200.301,66	\$ 8.402.111,61
2015	360	82,470	103,80	1,259	\$ 920.000,00	\$ 1.157.948,34	\$ 13.895.380,14
2016	267	88,050	103,80	1,179	\$ 4.828.651,69	\$ 5.692.379,84	\$ 50.662.180,58
2017	360	93,110	103,80	1,115	\$ 5.171.000,00	\$ 5.764.684,78	\$ 69.176.217,38
2018	360	96,920	103,80	1,071	\$ 5.383.000,00	\$ 5.765.119,69	\$ 69.181.436,24
2019	360	100,000	103,80	1,038	\$ 5.555.000,00	\$ 5.766.090,00	\$ 69.193.080,00
2020	360	103,800	103,80	1,000	\$ 5.899.758,75	\$ 5.899.758,75	\$ 70.797.105,00
Total días	16810	Total devengado actualizado a:				2020	\$ 1.636.886.744
Total semanas	2401,43	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.921.273,19
Total Años	41,65	Porcentaje aplicado					78,84%
		Primera mesada					\$ 2.303.015,85
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2020					\$ 877.803,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	243	69,800	103,80	1,487	\$ 2.975.691,36	\$ 4.425.168,52	\$ 35.843.865,04
2010	360	71,200	103,80	1,458	\$ 3.397.166,67	\$ 4.952.610,96	\$ 59.431.331,46
2011	330	73,450	103,80	1,413	\$ 2.894.727,27	\$ 4.090.846,71	\$ 44.999.313,82
2012	150	76,190	103,80	1,362	\$ 3.484.600,00	\$ 4.747.361,60	\$ 23.736.807,98
2013	240	78,050	103,80	1,330	\$ 843.687,50	\$ 1.122.034,11	\$ 8.976.272,90
2014	210	79,560	103,80	1,305	\$ 920.000,00	\$ 1.200.301,66	\$ 8.402.111,61
2015	360	82,470	103,80	1,259	\$ 920.000,00	\$ 1.157.948,34	\$ 13.895.380,14
2016	267	88,050	103,80	1,179	\$ 4.828.651,69	\$ 5.692.379,84	\$ 50.662.180,58
2017	360	93,110	103,80	1,115	\$ 5.171.000,00	\$ 5.764.684,78	\$ 69.176.217,38
2018	360	96,920	103,80	1,071	\$ 5.383.000,00	\$ 5.765.119,69	\$ 69.181.436,24
2019	360	100,000	103,80	1,038	\$ 5.555.000,00	\$ 5.766.090,00	\$ 69.193.080,00
2020	360	103,800	103,80	1,000	\$ 5.899.758,75	\$ 5.899.758,75	\$ 70.797.105,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2020	\$ 524.295.102
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 4.369.125,85
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					78,84%
		Primera mesada					\$ 3.444.618,82
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2020	\$ 877.803,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.444.618,82	0,00	\$ 0,0



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.500.077,00	13,00	\$ 45.501.001,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.696.781,00	13,00	\$ 48.058.153,0
01/01/23	31/01/23	13,10%	\$ 4.181.059,31	1,00	\$ 4.181.059,3
Total retroactivo				\$ 97.740.213,31	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 97.740.213,31
Total	\$ 97.740.213,31

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 17 de enero de 2023 Recibe: _____

000000

SECRETARIA-DA ALCA
SECRETARIA-DA ALCA

24 FEB -8 AM 8:41



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2020 00039 01
R.I. : S-3398-22
DE : FERNANDO PEREZ PALOMINO
CONTRA :AFP – COLFONDOS S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 17 de marzo de 1962; que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 24 de mayo de 1988; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 1º de junio de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 9 de diciembre de 2021, (fls. 96 a 97).

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele

suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 9 de diciembre de 2021, (fls. 96 a 97).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda , por cuanto que, a la parte actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 22 de febrero de 2021, tal como se desprende de las diligencias digitales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de junio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 5 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por demandadas Colpensiones y AFP-Porvenir S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, en el 1º de junio de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de junio de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de junio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere,

con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de junio de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las

cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-Porvenir S.a. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de junio de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de junio de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2021 00013 01
R.I. : S-3413-22
DE : HECTOR RAUL MATEUS ROMERO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 3 de septiembre de 1961; que se afilió a Colpensiones, desde el 12 de enero de 1989; que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 5 de abril de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de junio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 5 de abril de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del

actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas AFP- PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 5 de abril de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 5 de abril de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 5 de abril de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según

sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 5 de abril de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

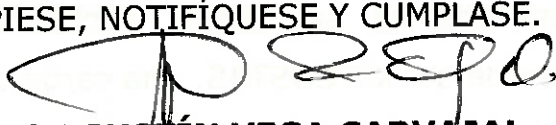
PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de junio de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en

consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

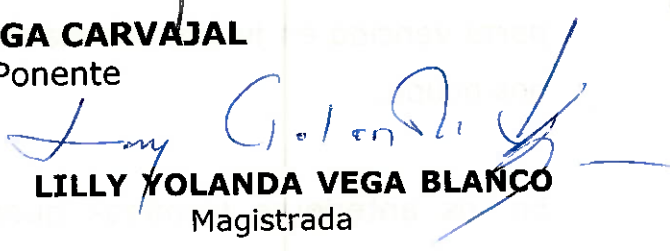
SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 28 de junio de 2022, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

SECRETARIA Sala Laboral

23 FEB -3 AM 8:41

00000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2019 00476 01
R.I. : S-3409-22
DE : JOSÉ IGNACIO GUZMAN RIVERA
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., AFP-PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 25 de diciembre de 1959; que empezó a efectuar cotizaciones al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, desde el 15 de septiembre de 1980; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 2 de noviembre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 22 de junio de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, (fol.125).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.191 a 197); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, (fol.256).

La demandada AFP - PORVENIR S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.74 a 88); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, (fo.125).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de agosto de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de las vinculaciones que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., en el mes de noviembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el

argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin proferir condena en costas en esa instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, visto a folio 299 del expediente, las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, en el mes de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, en el mes de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., en el mes de noviembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes a folios 13,105,106 y 235 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de

vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 22 de junio de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante a folios 19 a 22 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el mes de noviembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos

privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de agosto de 2022, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000000

- 7 -

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **16 2019 00284 01**

RI : S-3411-22

DE : JEREMIAS MELO MELO

CONTRA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **15 de junio de 2022**, proferida por el **Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, que viene disfrutando, teniendo en cuenta el salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, esto es, del periodo comprendido del 30 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante el último año, junto con los incrementos legales a que haya lugar año tras año, comoquiera que, su derecho pensional se rige bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985; que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, mediante Resolución No 009039 del 25 de noviembre de 1992, reconoció pensión vitalicia de jubilación, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, reliquidada mediante Resolución No 12247, teniendo en cuenta los factores del último año de servicios y aplicó una tasa de remplazo del 75% del ingreso base de cotización, del último año, obteniendo como primera mesada pensional la suma de \$293.926,41=, a partir del 1º de julio de 1993; que la demandada, al momento de establecer el IBL, no tuvo en cuenta todos los factores base de liquidación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas carentes de fundamentos fáctico y jurídico, toda vez que, la demandada, liquidó y reliquidó la pensión de jubilación al actor, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, y Ley 62 de 1985; liquidando el IBL, con el ingreso promedio base de cotización del último año de servicios; proponiendo como excepciones de fondo las PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, entre otras, (fls.35 a 39); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, (fol.61).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 15 de junio de 2022, resolvió absolver a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la pensión del actor, fue reconocida y reliquidada en legal forma al actor, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se REVOQUE la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada a reliquidar la primera mesada pensional del actor, teniendo en cuenta todos los factores percibidos en el último año de servicios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de octubre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte

demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos la Ley 33 de 1995, entre otros, en cuyo art. 1º, señala que el *empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55)* tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aporte durante el último año de servicio.

El Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece que, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica,

ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS., y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró de forma clara y fehaciente,

haber causado y percibido factores salariales diferentes a los determinados por la accionada, para liquidar la pensión de jubilación del demandante, con base en el salario promedio percibido por el actor, durante el último año de servicios, conforme a lo establecido en el art. 1º de la Ley 33 de 1985 y el art. 1º de la Ley 62 de 1985, tal como se infiere de las Resoluciones 9039 del 25 de noviembre de 1992 y 45898 del 20 de diciembre de 1993, las cuales se ajustan a derecho, como quiera que, las mismas, observaron con suficiente celo, lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 33 de 1985, como en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, para liquidar la pensión de jubilación del actor, respecto del salario promedio, como de los factores salariales, causados y percibidos por el actor, durante el último año de servicios, como, a su vez, se colige del certificado de ingresos devengados por el actor, expedido por la entidad empleadora, visto a folio 12 del expediente; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todo la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Magistrada

RECEIVED
JAN 10 1968
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

RECEIVED

RECEIVED
JAN 10 1968
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 17 2021 00090 01
R.I. : S-3334-22
DE : VICTORIA BAEZ BAEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 15 de julio de 1963; que se afilió a Colpensiones, en el mes de abril de 1986; que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 14 de julio de 1994, diligenció formulario de

afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad; que el 21 de febrero de 2020, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, como consta del expediente digital.

A la demandada AFP – PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 12 de octubre de 2021, como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de mayo de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 14 de julio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, tener como afiliada activa a la demandante, sin solución de continuidad, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que, la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 7 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS..

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectúo la demandante, el 14 de julio de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 14 de julio de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no

siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada las demandadas; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 14 de julio de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 21 de febrero de 2020, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental obrante dentro del expediente digital, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, haya demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre*

las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 14 de julio de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, así como los gastos de administración que le haya descontado a la actora, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con

el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP – PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRETARÍA SALA LABORAL

23 FEB - 8 AM 8:10

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2021 00494 01
R.I. : S-3408-22
DE : MARIA CRISTINA YEPES LARA
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 29 de enero de 1963; que se afilió a Colpensiones, el 31 de diciembre de 1981; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 10 de septiembre de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como

excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de julio de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 10 de septiembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de noviembre de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de septiembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de noviembre de 1996, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 10 de septiembre de 1996, con efectividad, a partir del 1º de noviembre de

1996, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 10 de septiembre de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no

cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 10 de septiembre de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 25 de julio de 2022, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Secretaría-Sala Laboral

23 FEB -3 AM 8:41

704

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2016 00538 01
R.I. : S-3321-22
DE : MYRIAM ZARRATE GUZMÁN.
CONTRA : OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la tercera ad excludendum y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, contra la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 30 de octubre de 2015, fecha de fallecimiento del causante, por haber contraído matrimonio por el rito católico el 17 de marzo de 1990; y, haber convivido material y afectivamente con el causante, compartiendo, mesa, lecho y techo, por más de 5 años continuos, produciéndose una separación de hecho desde el mes de diciembre de 2007, por culpa del causante, manteniéndose vigente el vínculo conyugal, hasta la fecha de fallecimiento del causante, acaecido el 30 de octubre de 2015; unión de la cual no se procrearon hijos; que para el momento del fallecimiento, el causante convivía con la señora MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO; y, se encontraba afiliado al fondo demandado, habiendo cotizado de manera ininterrumpida, más de 50 semanas, dentro de los tres años anteriores a su deceso; que solicitó ante OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud que fue despachada desfavorablemente el día 04 de mayo de 2016, mediante oficio GP161045, bajo el argumento que, no convivía con el afiliado, al momento del fallecimiento y desde el año 2007, por tener una relación alterna con otra mujer; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016, el A-quo, ordenó la notificación de la señora MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, en calidad de litisconsorte necesario.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, la demandante, no convivió con el causante durante los 5 años previos al fallecimiento, y, al existir un conflicto de beneficiarias, es la jurisdicción ordinaria, quien deberá dilucidar el mismo, determinando quién es la beneficiaria de la pensión de sobrevivencia

Rad: 022 2016 00538 01
RI S-3321-22 j.b
DE: MYRIAM ZARRATE GUZMÁN.
VS: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y OTROS

reclamada y en que porcentaje; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras, (fls. 57 a 64). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 05 de febrero de 2018, tal como consta a folio 130 del plenario.

La litisconsorte necesaria señora MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, convivió con el causante desde el año 2002, hasta la fecha de su fallecimiento, por cuanto la demandante, se fue del país en el año 2001, abandonando al causante, razón por la que, a la actora, no le asiste derecho pensional alguno; sin proponer expresamente excepción alguna (fls. 87 a 90). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 05 de febrero de 2018, tal como consta a folio 130 del plenario; formulando demanda de reconvención, alegando mejor derecho que la demandante principal, la cual fue contestada oportunamente por la demandante principal, según providencia del 24 de marzo de 2021, folio 645.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2018, el A-quo, admitió el llamamiento en garantía, realizado por la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, respecto de MAPFRE COLOMBIA S.A. VIDA SEGUROS S.A. (fl. 84)

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA S.A. VIDA SEGUROS S.A. contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que, existe un conflicto de beneficiarias entre la demandante y la señora MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, que deberá ser dilucidado por el A-quo; proponiendo como excepciones de fondo las de imposibilidad de reconocimiento de la suma adicional, para financiar la pensión de sobrevivientes, hasta tanto no exista pronunciamiento de la justicia ordinaria laboral, que dirima el conflicto de beneficiarias, buena fe, entre otras (fls. 107 a 112). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de mayo de 2019, tal como consta a folio 160 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 02 de mayo de 2022, resolvió condenar a la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a reconocer y pagar a la demandante MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite de causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, a partir del 30 de octubre de 2015, en proporción del 69% del 100% de la mesada pensional, determinada en la suma de \$3.442.046=; y, a favor de MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, en calidad de compañera permanente del causante, ROLANDO CHARRIA CHACÓN, a partir del 30 de octubre de 2015, en proporción del 31% del 100% de la mesada pensional; y, en igual sentido, el pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 30 de octubre de 2015, sumas estas que ordenó pagar debidamente indexadas; lo anterior, bajo el argumento que, dentro del proceso, se logró acreditar que el causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, convivió con MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, en calidad de cónyuges, desde el 17 de marzo de 1990, fecha en que contrajeron matrimonio, hasta el 16 de diciembre de 2007, fecha en que se produjo la separación de hecho entre los cónyuges; y, por otra parte, se estableció que el causante convivió en unión marital de hecho, con MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, desde el 17 de diciembre 2007, hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el 30 octubre 2015, quedando acreditado la convivencia del causante con la cónyuge supérstite, por un lapso superior a 5 años en cualquier tiempo, y, con la compañera permanente, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, como se infiere de la prueba practicada; autorizando a la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a descontar del retroactivo reconocido, los aportes a seguridad social en salud, de la cónyuge y compañera permanente; ordenando a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., asumir, de ser necesario, la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobrevivientes; absolviendo a la demandada, del pago de los intereses moratorios, como de las costas de primera instancia.

Rad: 022 2016 00538 01
RI: S-3321-22.j.b.
DE: MYRIAM ZARRATE GUZMÁN.
VS: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S A Y OTROS.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, tanto la llamada en garantía como la demandante en reconvención, MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, interponen recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, se duele de la sentencia, en cuanto al porcentaje que se determinó, para percibir la mesada pensional correspondiente, toda vez que, quedo establecido, dentro del proceso, que convivio con el causante desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento, el 30 de octubre de 2015.

Por su parte, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, solicita se revise el monto del IBL como la tasa de remplazo, determinada por el A-quo, para fijar el monto de la primera mesada pensional, en cuantía de \$3.442.046=.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, obrante a folio 7 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, como por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandante en reconvención, como por la llamada en garantía

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN como a la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, les asiste el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, como beneficiarias de éste, en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstite, respectivamente, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **ROLANDO CHARRIA CHACÓN**, ocurrido el **30 de octubre de 2015**, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 73 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su numeral segundo, señala que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Rad: 022 2016 00538 01
RI: S-3321-22.j.b
DE: MYRIAM ZARRATE GUZMÁN
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S A Y OTROS.

El art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

A renglón seguido señala la norma, que, si no existe convivencia simultánea, y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente, podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a), en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, la otra cuota parte, corresponderá a la cónyuge con la cual, existe la sociedad conyugal vigente.

El art. 77 de la ley 100 de 1993, que trata de la financiación de la pensión de sobreviviente, según el cual, dicha prestación se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, consistentes en las cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que está a cargo de la aseguradora correspondiente.

El art. 1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que el causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, estuvo afiliado al régimen de ahorro individual, a través de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, habiendo cotizado más de 50 semanas al momento de su deceso, ocurrido el 30 de octubre de 2015; que el causante y la

demándate principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 17 de marzo de 1990; lo anterior se colige de la prueba documental obrante a folios 3, 6, 8 a 12 el expediente, la que no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante principal, como por la demandante en reconvención y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a reconocer y pagar a la demandante principal, como a la demandante en reconvención, la pensión de sobrevivientes del causante, como beneficiarias de éste, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, a partir del 30 de octubre de 2015, y, en la proporción establecida por el A-quo, esto es, el 69% del 100% de la mesada pensional y el 31% del 100% de la mesada pensional, respectivamente; si se tiene en cuenta, que del caudal probatorio practicado, emerge con suficiente claridad, que el causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, convivió material y afectivamente con la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, desde el 17 de marzo de 1990, fecha de su matrimonio, celebrado por el rito católico, y hasta el 16 de diciembre de 2007, fecha en que se produce la separación de hecho entre los cónyuges, vínculo matrimonial que se mantuvo vigente hasta la fecha del deceso del causante, acaecido el 30 de octubre de 2015, quedando acreditada la convivencia, de los 5 años en cualquier tiempo, entre el causante y la cónyuge supérstite, como emerge de la prueba testimonial practicada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores **MILTON JILBERTH RUSINQUE BELTRÁN, MARTHA CECILIA ZARRATE GUZMÁN y NUBIA CONSUELO CHARRIA CHACÓN**; pues, sobre el particular, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que en tratándose

Rad: 022 2016 00538 01
RI: S-3321-22 j.b.
DE: MYRIAM ZARRATE GUZMÁN.
VS: OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S A Y OTROS.

del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, sino en cualquier tiempo, y, en vigencia del vínculo conyugal, el cual, deberá mantenerse vigente hasta la fecha del deceso, como en el caso que nos ocupa; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, la demandante en reconvención, por cuanto, del arsenal probatorio recaudado, quedo plenamente acreditado, que, la demandante en reconvención, compartió el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, de forma ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 17 de diciembre 2007 y hasta el 30 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento del causante; hechos que se deducen de las declaraciones rendidas dentro del proceso, por los señores, **LUIS SEGUNDO MERIÑO LORA, IRIS DEL SOCORRO MENDOZA ALVARINO Y JOSÉ MANUEL FIGUEREDO**, como del carnet de afiliación expedida por la EPS Salud Total, visible a folio 99, en la que aparece la demandante en reconvención, como beneficiaria en salud del causante, en calidad de compañera permanente, a partir del 17 de diciembre de 2007, sin que de las pruebas practicadas, en el proceso, emerja con suficiente claridad, que la convivencia material y afectiva del causante, con la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, en calidad de compañera permanente, haya iniciado desde el año 2002, como lo afirma la accionante en reconvención, dentro de los hechos de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del la demandante en reconvención, tendiente a acreditar la convivencia material y afectiva con el causante, en un lapso superior al determinado por el A-quo, ajustándose a derecho, el porcentaje determinado por el Juez de instancia, en un 31% del 100% del valor de la mesada pensional reconocida; configurándose los presupuestos del inciso 3º del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente para la fecha de fallecimiento del causante, para conceder la pensión de sobreviviente, en proporción al tiempo convivido, tanto a la cónyuge supérstite del causante, como a la compañera permanente, tal como lo considero y decidió la Juez de instancia.

No obstante lo anterior, habrá de MODIFICARSE PARCIALMENTE los numerales 2º, 3º, 4º y 5º, de la sentencia impugnada, si se tiene en

cuenta que, al revisar el monto del IBL y la tasa de remplazo, tomada por el A-quo, advierte la Sala, que en efecto, el causante ROLANDO CHARRIA CHACÓN, acredito un total de 903,71 semanas de cotización, lo que arroja una tasa de remplazo del 61% y no del 63%, y, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, el IBL tomado con los últimos 10 años de vida laboral, asciende a la suma de \$5.330.319,89=, que, al aplicarle la tasa de remplazo del 61%, arroja como primera mesada pensional para el año 2015, la suma de \$3.251.495,13=, y no de \$3.442.046=, como erradamente la determino la Juez de instancia, tal como se infiere de la liquidación efectuada en esta instancia, por el grupo liquidador de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual forma parte de este proveído; en consecuencia, a la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, le corresponderá, a título de mesada pensional, el 69% del valor de la mesada pensional determinada en la suma de \$3.251.495,13, lo que nos arroja, para el año 2015, al suma de \$2.243.531,64=, para el año 2016, la suma de \$2.395.418,49=, para el año 2017, la suma de \$2.533.154,91=, para el año 2018, la suma de \$2.636.761,17=, para el año 2019, la suma de \$2.720.609,97=, para el año 2020, la suma de \$2.823.993,36=, para el año 2021, la suma de \$2.869.459,53=, y, para el año 2022, la suma de \$3.030.722,88=, arrojando por concepto de retroactivo pensional causado del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de abril de 2022, la suma de \$226.585.653,03=, mas no la suma determinada por el A-quo, en cuantía de \$239.935.773=; ahora bien, precisado lo anterior, respecto de la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, le corresponderá, a título de mesada pensional, el 31% del valor de la mesada pensional determinada en la suma de \$3.251.495,13, lo que nos arroja, para el año 2015, la suma de \$1.007.963,49=, para el año 2016, la suma de \$1.076.202,51=, para el año 2017, la suma de \$1.138.084,09=, para el año 2018, la suma de \$1.184.631,83=, para el año 2019, la suma de \$1.222.303,03=, para el año 2020, la suma de \$1.268.750,64=, para el año 2021, la suma de \$1.289.177,47=, y, para el año 2022, la suma de \$1.361.629,12=, lo que nos arroja por concepto de retroactivo pensional, causado del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de abril de 2022, a favor de la demandante en reconvención, la suma de \$101.799.351,36=, mas no la suma determinada por el A-quo, en cuantía

de \$107.397.232=; conforme a lo anterior, se MODIFICARA la sentencia impugnada, manteniéndola en firme en todo lo demás.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandante en reconvención, como por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 2º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **DECLÁRESE** que a la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, le corresponde a título de mesada pensional, el equivalente al 69% del 100% de la pensión de sobrevivientes reconocida, en los siguientes términos:

- Para el año 2015, la suma de \$2.243.531,64=,
- Para el año 2016, la suma de \$2.395.418,49=,
- Para el año 2017, la suma de \$2.533.154,91=,
- Para el año 2018, la suma de \$2.636.761,17=,
- Para el año 2019, la suma de \$2.720.609,97=,
- Para el año 2020, la suma de \$2.823.993,36=,
- Para el año 2021, la suma de \$2.869.459,53=, y,
- Para el año 2022, la suma de \$3.030.722,88=,

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: con fundamento en lo anterior, **MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 4º**, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENESE a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a reconocer a la demandante principal MYRIAM ZARRATE GUZMÁN, por concepto de retroactivo pensional, causado del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de abril de 2022, la suma de \$226.585.653,03=, suma ésta que deberá pagarse debidamente indexada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 3º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **DECLÁRESE** que a la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, le corresponde a título de mesada pensional, el equivalente al 31% del 100% de la pensión de sobrevivientes reconocida, en los siguientes términos:

- Para el año 2015, la suma de \$1.007.963,49=,
- Para el año 2016, la suma de \$1.076.202,51=,
- Para el año 2017, la suma de \$1.138.084,09=,
- Para el año 2018, la suma de \$1.184.631,83=,
- Para el año 2019, la suma de \$1.222.303,03=,
- Para el año 2020, la suma de \$1.268.750,64=,
- Para el año 2021, la suma de \$1.289.177,47=, y
- Para el año 2022, la suma de \$1.361.629,12=

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: con fundamento en lo anterior, **MODIFÍQUESE parcialmente el numeral 5º**, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENESE a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a reconocer a la demandante en reconvención MARLENE DEL CARMEN MENDOZA ALVARINO, por concepto de retroactivo pensional

causado del 30 de octubre de 2015 hasta el 31 de abril de 2022, la suma de \$101.799.351,36=, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin Costas en esta instancia.

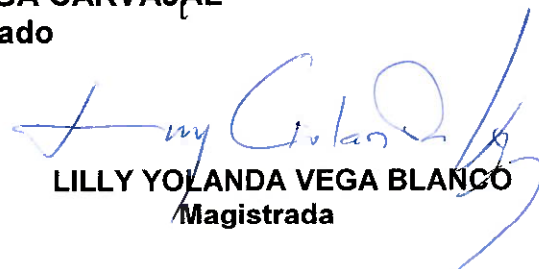
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA RADICADO: 110013105022201653801 DEMANDANTE : MIRYAM ZARATE DEMANDADO: OLD MUTUAL			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2015, aplicando el 61% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
19/06/91	30/06/91	12	136.290,00	4.543,00	\$ 54.516,00		
01/07/91	31/07/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/91	31/08/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/91	30/09/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/91	31/10/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/91	30/11/91	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/91	31/12/91	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		196			\$ 890.428,00	\$ 4.543,00	\$ 136.290,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/92	29/02/92	29	136.290,00	4.543,00	\$ 131.747,00		
01/03/92	31/03/92	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/92	30/04/92	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/92	04/05/92	4	136.290,00	4.543,00	\$ 18.172,00		
11/05/92	31/05/92	21	197.911,00	6.597,03	\$ 138.537,70		
01/06/92	30/06/92	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/07/92	31/07/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/08/92	31/08/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/09/92	30/09/92	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/10/92	31/10/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/11/92	30/11/92	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/12/92	31/12/92	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
Total días		360			\$ 2.401.425,70	\$ 6.670,63	\$ 200.118,81
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/02/93	28/02/93	28	254.730,00	8.491,00	\$ 237.748,00		
01/03/93	31/03/93	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/04/93	18/04/93	18	254.730,00	8.491,00	\$ 152.838,00		
08/06/93	30/06/93	23	298.110,00	9.937,00	\$ 228.551,00		
01/07/93	31/07/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/08/93	31/08/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/09/93	30/09/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/10/93	31/10/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/11/93	30/11/93	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/12/93	31/12/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
Total días		315			\$ 2.973.987,00	\$ 9.441,23	\$ 283.236,86
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/02/94	28/02/94	28	298.110,00	9.937,00	\$ 278.236,00		
01/03/94	31/03/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/04/94	30/04/94	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/05/94	31/05/94	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/06/94	30/06/94	30	298.110,00	9.937,00	\$ 298.110,00		
01/07/94	31/07/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/08/94	31/08/94	31	180.000,00	6.000,00	\$ 186.000,00		
01/09/94	30/09/94	30	544.334,00	18.144,47	\$ 544.334,00		



01/10/94	31/10/94	31	520.135,00	17.337,83	\$ 537.472,83		
01/11/94	30/11/94	30	520.135,00	17.337,83	\$ 520.135,00		
01/12/94	31/12/94	31	520.135,00	17.337,83	\$ 537.472,83		
Total días		365	-		\$ 4.310.011,67	\$ 11.808,25	\$ 354.247,53
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	492.000,00	16.400,00	\$ 492.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	484.000,00	16.133,33	\$ 484.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	633.000,00	21.100,00	\$ 633.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	596.000,00	19.866,67	\$ 596.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	569.000,00	18.966,67	\$ 569.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	526.000,00	17.533,33	\$ 526.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	745.000,00	24.833,33	\$ 745.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	709.000,00	23.633,33	\$ 709.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	673.000,00	22.433,33	\$ 673.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	681.000,00	22.700,00	\$ 681.000,00		
Total días		330			\$ 6.762.000,00	\$ 20.490,91	\$ 614.727,27
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	645.000,00	21.500,00	\$ 645.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	765.000,00	25.500,00	\$ 765.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	838.000,00	27.933,33	\$ 838.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	811.000,00	27.033,33	\$ 811.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	773.000,00	25.766,67	\$ 773.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	724.000,00	24.133,33	\$ 724.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	924.000,00	30.800,00	\$ 924.000,00		
01/09/96	30/09/96	29	929.000,00	30.966,67	\$ 898.033,33		
01/10/96	31/10/96	30	927.563,00	30.918,77	\$ 927.563,00		
01/11/96	30/11/96	30	939.887,00	31.329,57	\$ 939.887,00		
01/12/96	31/12/96	30	966.997,00	32.233,23	\$ 966.997,00		
Total días		329			\$ 9.212.480,33	\$ 28.001,46	\$ 840.043,80
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	911.017,00	30.367,23	\$ 911.017,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.045.335,00	34.844,50	\$ 1.045.335,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.006.429,00	33.547,63	\$ 1.006.429,00		
01/04/97	30/04/97	30	997.451,00	33.248,37	\$ 997.451,00		
01/05/97	31/05/97	30	989.531,00	32.984,37	\$ 989.531,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.026.146,00	34.204,87	\$ 1.026.146,00		
01/07/97	31/07/97	25	771.591,00	25.719,70	\$ 642.992,50		
01/10/97	31/10/97	28	788.667,00	26.288,90	\$ 736.089,20		
01/11/97	30/11/97	30	845.000,00	28.166,67	\$ 845.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	925.540,00	30.851,33	\$ 925.540,00		
Total días		293			\$ 9.125.530,70	\$ 31.145,16	\$ 934.354,68
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	845.000,00	28.166,67	\$ 845.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	873.167,00	29.105,57	\$ 873.167,00		
01/03/98	31/03/98	30	860.844,00	28.694,80	\$ 860.844,00		
01/04/98	30/04/98	30	854.683,00	28.489,43	\$ 854.683,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.184.937,00	39.497,90	\$ 1.184.937,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.261.230,00	42.041,00	\$ 1.261.230,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.363.439,00	45.447,97	\$ 1.363.439,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.228.796,00	40.959,87	\$ 1.228.796,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.239.796,00	41.326,53	\$ 1.239.796,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.204.355,00	40.145,17	\$ 1.204.355,00		
01/11/98	30/11/98	10	1.241.636,00	41.387,87	\$ 413.878,67		
01/12/98	31/12/98	30	1.254.814,00	41.827,13	\$ 1.254.814,00		
Total días		340			\$ 12.584.939,67	\$ 37.014,53	\$ 1.110.435,85
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.244.579,00	41.485,97	\$ 1.244.579,00		
01/11/99	30/11/99	30	347.976,00	11.599,20	\$ 347.976,00		



01/12/99	31/12/99	30	1.301.606,00	43.386,87	\$ 1.301.606,00		
Total días		90			\$ 2.894.161,00	\$ 32.157,34	\$ 964.720,33
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.429.612,00	47.653,73	\$ 1.429.612,0		
01/02/00	29/02/00	31	1.543.681,00	51.456,03	\$ 1.595.137,0		
01/05/00	31/05/00	15	725.350,00	24.178,33	\$ 362.675,0		
Total días		76			\$ 3.387.424,0	\$ 44.571,37	\$ 1.337.141,07
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/01	31/08/01	3	160.000,00	5.333,33	\$ 16.000,0		
01/08/01	31/08/01	1	333.333,00	11.111,10	\$ 11.111,1		
Total días		4			\$ 27.111,1	\$ 6.777,78	\$ 203.333,25
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/04	31/07/04	15	250.000,00	8.333,33	\$ 125.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
Total días		165			\$ 2.625.000,0	\$ 15.909,09	\$ 477.272,73
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	20	500.000,00	16.666,67	\$ 333.333,3		
01/02/05	28/02/05	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,0		
01/05/05	31/05/05	18	317.000,00	10.566,67	\$ 190.200,0		
01/06/05	30/06/05	30	2.036.000,00	67.866,67	\$ 2.036.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	2.036.000,00	67.866,67	\$ 2.036.000,0		
01/08/05	31/08/05	21	1.425.000,00	47.500,00	\$ 997.500,0		
01/09/05	30/09/05	10	500.000,00	16.666,67	\$ 166.666,7		
01/10/05	31/10/05	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/12/05	31/12/05	24	1.200.000,00	40.000,00	\$ 960.000,0		
Total días		303			\$ 11.219.700,0	\$ 37.028,71	\$ 1.110.861,39
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/06	30/11/06	15	600.000,00	20.000,00	\$ 300.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
Total días		45			\$ 1.500.000,0	\$ 33.333,33	\$ 1.000.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	6	237.600,00	7.920,00	\$ 47.520,0		
01/02/07	28/02/07	22	2.420.000,00	80.666,67	\$ 1.774.666,7		
01/02/07	28/02/07	1	40.000,00	1.333,33	\$ 1.333,3		
01/03/07	31/03/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/08/07	30/08/07	29	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.190.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
Total días		328			\$ 34.713.520,0	\$ 105.833,90	\$ 3.175.017,07
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



01/01/08	31/01/08	30	3.300.000,00	110.000,00	\$ 3.300.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	3.762.000,00	125.400,00	\$ 3.762.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
Total días		360			\$ 42.372.000,0	\$ 117.700,00	\$ 3.531.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	3.531.000,00	117.700,00	\$ 3.531.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	4.589.000,00	152.966,67	\$ 4.589.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
Total días		360			\$ 48.720.000,0	\$ 135.333,33	\$ 4.060.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	4.060.000,00	135.333,33	\$ 4.060.000,0		
01/06/10	30/06/10	16	2.560.000,00	85.333,33	\$ 1.365.333,3		
01/06/10	30/06/10	7	1.867.000,00	62.233,33	\$ 435.633,3		
01/07/10	31/07/10	21	4.200.000,00	140.000,00	\$ 2.940.000,0		
01/07/10	31/07/10	1	267.000,00	8.900,00	\$ 8.900,0		
01/08/10	31/08/10	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
Total días		345			\$ 55.049.866,7	\$ 159.564,83	\$ 4.786.944,93
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
Total días		360			\$ 72.000.000,0	\$ 200.000,00	\$ 6.000.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

-26-

01/04/12	30/04/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	7.347.600,00	244.920,00	\$ 7.347.600,0		
01/09/12	30/09/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
Total días		360			\$ 75.027.600,0	\$ 208.410,00	\$ 6.252.300,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	6.000.000,00	200.000,00	\$ 6.000.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	6.146.000,00	204.866,67	\$ 6.146.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	6.146.000,00	204.866,67	\$ 6.146.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	6.146.000,00	204.866,67	\$ 6.146.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	6.146.000,00	204.866,67	\$ 6.146.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	6.146.000,00	204.866,67	\$ 6.146.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	6.146.000,00	204.866,67	\$ 6.146.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	5.211.800,00	173.726,67	\$ 5.211.800,0		
01/11/13	30/11/13	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
Total días		360			\$ 76.087.800,0	\$ 211.355,00	\$ 6.340.650,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	6.150.866,67	205.028,89	\$ 6.150.866,7		
01/11/14	30/11/14	30	6.150.866,67	205.028,89	\$ 6.150.866,7		
01/12/14	31/12/14	30	6.150.866,67	205.028,89	\$ 6.150.866,7		
Total días		360			\$ 90.452.600,0	\$ 251.257,22	\$ 7.537.716,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	8.333.000,00	277.766,67	\$ 8.333.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
01/04/15	30/04/15	25	4.000.000,00	133.333,33	\$ 3.333.333,3		
01/05/15	31/05/15	30	4.800.000,00	160.000,00	\$ 4.800.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	4.800.000,00	160.000,00	\$ 4.800.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	4.800.000,00	160.000,00	\$ 4.800.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	4.800.000,00	160.000,00	\$ 4.800.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	4.800.000,00	160.000,00	\$ 4.800.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	8.000.000,00	266.666,67	\$ 8.000.000,0		
Total días		295			\$ 59.666.333,3	\$ 202.258,76	\$ 6.067.762,71
Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	196	7,650	82,47	10,780	\$ 136.290,00	\$ 1.469.259,65	\$ 9.599.163,03
1992	360	9,700	82,47	8,502	\$ 200.118,81	\$ 1.701.422,49	\$ 20.417.069,84
1993	315	12,140	82,47	6,793	\$ 283.236,86	\$ 1.924.097,50	\$ 20.203.023,71
1994	365	14,890	82,47	5,539	\$ 354.247,53	\$ 1.962.041,25	\$ 23.871.501,82
1995	330	18,250	82,47	4,519	\$ 614.727,27	\$ 2.777.893,60	\$ 30.556.829,59
1996	329	21,800	82,47	3,783	\$ 840.043,80	\$ 3.177.908,81	\$ 34.851.066,66
1997	293	26,520	82,47	3,110	\$ 934.354,68	\$ 2.905.589,38	\$ 28.377.922,96
1998	340	31,210	82,47	2,642	\$ 1.110.435,85	\$ 2.934.240,46	\$ 33.254.725,23
1999	90	36,420	82,47	2,264	\$ 964.720,33	\$ 2.184.527,34	\$ 6.553.582,03



2000	76	39,790	82,47	2,073	\$ 1.337.141,07	\$ 2.771.400,44	\$ 7.020.881,13
2001	4	43,270	82,47	1,906	\$ 203.333,25	\$ 387.540,86	\$ 51.672,12
2004	165	53,070	82,47	1,554	\$ 477.272,73	\$ 741.674,80	\$ 4.079.211,42
2005	303	55,990	82,47	1,473	\$ 1.110.861,39	\$ 1.636.233,94	\$ 16.525.962,83
2006	45	58,700	82,47	1,405	\$ 1.000.000,00	\$ 1.404.940,37	\$ 2.107.410,56
2007	328	61,330	82,47	1,345	\$ 3.175.017,07	\$ 4.269.422,11	\$ 46.679.015,07
2008	360	64,820	82,47	1,272	\$ 3.531.000,00	\$ 4.492.464,83	\$ 53.909.577,91
2009	360	69,800	82,47	1,182	\$ 4.060.000,00	\$ 4.796.965,62	\$ 57.563.587,39
2010	345	71,200	82,47	1,158	\$ 4.786.944,93	\$ 5.544.653,77	\$ 63.763.518,31
2011	360	73,450	82,47	1,123	\$ 6.000.000,00	\$ 6.736.827,77	\$ 80.841.933,29
2012	360	76,190	82,47	1,082	\$ 6.252.300,00	\$ 6.767.649,05	\$ 81.211.788,58
2013	360	78,050	82,47	1,057	\$ 6.340.650,00	\$ 6.699.723,32	\$ 80.396.679,90
2014	360	79,560	82,47	1,037	\$ 7.537.716,67	\$ 7.813.417,46	\$ 93.761.009,58
2015	295	82,470	82,47	1,000	\$ 6.067.762,71	\$ 6.067.762,71	\$ 59.666.333,33
Total días	6339	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 855.263.466,29
Total semanas	905,57	Ingreso Base Liquidación					\$ 4.047.626,44
Total Años	17,56	Porcentaje aplicado					61%
		Primera mesada					\$ 2.469.052,13
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2015					\$ 644.350,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2004	124	53,070	82,47	1,554	\$ 500.000,00	\$ 776.992,65	\$ 3.211.569,63
2005	303	55,990	82,47	1,473	\$ 1.110.861,39	\$ 1.636.233,94	\$ 16.525.962,83
2006	45	58,700	82,47	1,405	\$ 1.000.000,00	\$ 1.404.940,37	\$ 2.107.410,56
2007	328	61,330	82,47	1,345	\$ 3.175.017,07	\$ 4.269.422,11	\$ 46.679.015,07
2008	360	64,820	82,47	1,272	\$ 3.531.000,00	\$ 4.492.464,83	\$ 53.909.577,91
2009	360	69,800	82,47	1,182	\$ 4.060.000,00	\$ 4.796.965,62	\$ 57.563.587,39
2010	345	71,200	82,47	1,158	\$ 4.786.944,93	\$ 5.544.653,77	\$ 63.763.518,31
2011	360	73,450	82,47	1,123	\$ 6.000.000,00	\$ 6.736.827,77	\$ 80.841.933,29
2012	360	76,190	82,47	1,082	\$ 6.252.300,00	\$ 6.767.649,05	\$ 81.211.788,58
2013	360	78,050	82,47	1,057	\$ 6.340.650,00	\$ 6.699.723,32	\$ 80.396.679,90
2014	360	79,560	82,47	1,037	\$ 7.537.716,67	\$ 7.813.417,46	\$ 93.761.009,58
2015	295	82,470	82,47	1,000	\$ 6.067.762,71	\$ 6.067.762,71	\$ 59.666.333,33
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 639.638.386,39
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 5.330.319,89	
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				61%	
		Primera mesada				\$ 3.251.495,13	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2015				\$ 644.350,00	

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/11/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.251.495,13	3,00	\$ 9.754.485,4
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.471.621,00	13,00	\$ 45.131.073,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.671.239,00	13,00	\$ 47.726.107,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.821.393,00	13,00	\$ 49.678.109,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.942.913,00	13,00	\$ 51.257.869,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.092.744,00	13,00	\$ 53.205.672,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.158.637,00	13,00	\$ 54.062.281,0
01/01/22	30/04/22	5,62%	\$ 4.392.352,00	4,00	\$ 17.569.408,0
Total retroactivo				\$ 328.385.004,39	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 328.385.004
Total	\$ 328.385.004

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.



Fecha liquidación lunes, 16 de enero de 2023

Recibe: _____

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 24 2021 00024 01
R.I. : S-3416-22
DE : NÉSTOR ELIECER CARDOZO ROJAS.
CONTRA : ESTEM S.A.S

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 04 de agosto de 2022, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que laboró, al servicio de la demandada ESTEM S.A.S, mediante un contrato de trabajo por obra o labor determinada, desde el 04 de noviembre de 2018 al 07 de octubre de 2019, desempeñándose en el cargo de mensajero motorizado, devengando

como remuneración, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, más el arrendamiento del vehículo motorizado, por la suma de \$395.000=; que el contrato finalizó por decisión unilateral y sin justa causa de la demandada; adeudándole la demandada, las prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de la relación laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y aun cuando no niega la prestación personal del servicio por parte del actor, como la modalidad del contrato de trabajo, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento factico y jurídico, bajo el argumento que, las prestaciones sociales alegadas por el actor, ya fueron pagadas; aunado a que, el contrato de trabajo que suscribieron las partes, finalizó por terminación de la obra o labor, para la cual fue contratado el actor, sin que se le adeude suma alguna por concepto de acreencias laborales al trabajador; proponiendo como excepciones de fondo, la de prescripción e inexistencia de la obligación. Dándosele por contestada la demanda, según providencia del 23 de marzo de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 04 de agosto de 2022, declaró que entre las partes, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido del 06 de noviembre de 2018 al 07 de octubre de 2019, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de mensajero motorizado, condenando a la demandada, al pago de la diferencia adeudada al actor, por concepto de prima de servicios, al pago de un mes de aportes a seguridad social en pensión, al pago de la sanción por no consignación de las cesantías en vigencia del contrato de trabajo, así como al pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo ; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de

la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, la parte demandada, efectuó el pago tardío de las acreencias laborales peticionadas, tan solo hasta el día 05 de agosto de 2021, pagando lo que consideró deberle al actor, no obstante, le adeuda la diferencia del valor real causado por concepto de prima, y, el pago de aportes a seguridad social en pensión, del mes de noviembre de 2018, siendo procedente la imposición de las sanciones objeto de condena, pues, el trabajador no está llamado a responder por la crisis financiera que alegó la empresa, condenando a la parte demandada, al pago de las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme tanto el demandante, como la sociedad demandada, con la decisión de instancia, interponen recurso de apelación, en los siguientes términos:

El demandante, se duele de la sentencia impugnada, en cuanto el A-quo, limitó la condena por indemnización moratoria, hasta el la fecha del pago tardío e incompleto de las prestaciones sociales, 05 de agosto de 2021, debiendo extender dicha indemnización, hasta la fecha en que se acredite el pago de la diferencia que adeuda por concepto de prima de servicios.

Por su parte la demandada, solicita se revoque todas y cada una de las condenas impuestas en la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las mismas, bajo el argumento que, al demandante, no se le adeuda suma alguna por diferencia de prima de servicios, toda vez, que la misma fue pagada al actor, en vigencia de la relación laboral, tal como se colige de los desprendibles de nómina allegados al proceso; siendo improcedente la condena por indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías, dada la buena fe que cobija a la empresa, ante la crisis económica que presentó, tal como se colige de la certificación expedida por el contador público, obrante en el expediente digital.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 15 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la

demandada, dentro del término establecido en el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión, guardando silencio al respecto, la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, en virtud del contrato de trabajo que vinculo a las partes, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

A renglón seguido señala la norma, que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con su obligación, consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber.

El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El art. 3 de la Ley 100 de 1993, señala que el estado garantiza a todos los habitantes del territorio Nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Art. 17 de la misma ley, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la misma Ley, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMASE**, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales, las partes, apoyan el recurso de alzada, en primer término, por cuanto, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el 167 del C.G.P, no acreditó de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el pago total de las prestaciones sociales causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que vinculo a las partes, tal como se colige de la documental obrante dentro del expediente digital, consistente en los desprendibles de nómina y la liquidación definitiva del contrato de trabajo, constando en esta última, tan solo, el pago proporcional de la prima de

servicios del segundo semestre del año 2019, en cuantía de \$249.276, sin que la demandada, haya acreditado el pago de la prima de servicios del primer semestre de dicha anualidad, tal como lo advirtió la Juez de instancia; y, en segundo término, por resultar, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de las indemnización a que aluden los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T., como quiera que la conducta omisiva, en que incurrió la demandada, al no consignar las cesantías del actor, en vigencia del contrato, como al no pagar oportunamente las prestaciones sociales, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, no ésta revestida de buena fe, al no encuadrarse dentro de ninguna de las causales señaladas en la citada norma, para justificar la retención de las prestaciones sociales del actor, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo que vinculo a las partes, máxime cuando, la crisis económica por la que dice haber pasado la demandada, no se erige en causal legal alguna, que releve, al ente accionado, de pagar oportunamente las prestaciones sociales del actor, como en el caso que nos ocupa; pues, en voces del artículo 28 del C.S.T., el trabajador podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o perdidas; ajustándose a derecho, la limitación que efectuó el A-quo, respecto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, al 05 de agosto de 2021, como quiera que, en dicha fecha, pago la demandada, al actor, las prestaciones sociales, en la cuantía que creyó deber, quedando inmersa dentro de lo establecido en el numeral 2º del art. 65 del C.S.T., fecha a partir de la cual, ceso el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria que alega el demandante; no obstante lo anterior, habrá de ordenarse a la demandada, pagar de forma indexada, la suma de \$505.100, que adeuda por concepto de prima de servicios, esto es, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, 07 de octubre de 2019, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

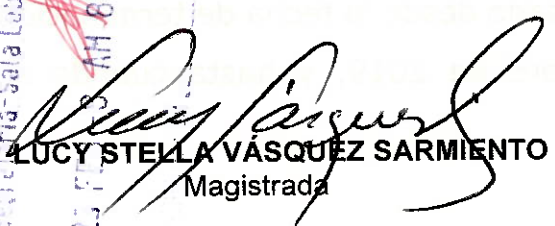
R E S U E L V E

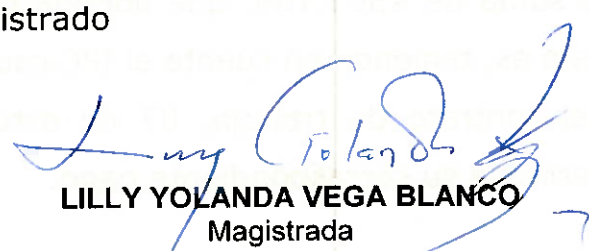
PRIMERO- MODIFIQUESE PARCIALMENTE, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 04 de agosto de 2022, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDENESE** a la demandada ESTEM S.A.S, a pagar a favor de la demandante NÉSTOR ELIECER CARDOZO ROJAS, la suma de \$505.100, por concepto de prima de servicios, debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha 04 de agosto de 2022, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

00000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

S E N T E N C I A

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF. : Ordinario 25 2016 00772 01
R.I. : S-3384-22
DE : MARGARITA CECILIA BARON ARIAS
CONTRA : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –
FIDUPREVISORA S.A., como
vocera y administradora del PAR - CAPRECOM

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **10 de junio de 2022**, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró para CAPRECOM, como trabajadora oficial, mediante contrato de trabajo a término

indefinido, desde el 20 de octubre de 1989 y hasta 9 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Jefe Departamento Regional, devengando como remuneración la suma de \$4'228.500; que la actora, pertenecía al sindicato - SINTRACAPRECOM; que SINTRACAPRECOM y CAPRECOM, suscribieron acuerdo extraconvencional el 12 de junio de 2003, aceptando suspender una serie de derechos de carácter convencional y legal vigentes para esa fecha, por el término de 10 años; que en el año 2013, las partes que suscribieron el acuerdo extraconvencional, volvieron a evaluar la situación de la entidad, habiendo logrado recuperarse la entidad, en virtud de lo cual acordaron una prórroga del acuerdo extraconvencional por 5 años más; que la relación laboral, finalizó de manera libre y voluntaria, con base en los términos del Decreto 2519 de 2015, que ordenó la liquidación de CAPRECOM, acogiéndose al Plan Único de Retiro, consensuado para los trabajadores oficiales de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN; que al producirse la liquidación de la empresa, se reactivaron los derechos convencionales suspendidos, esto es, a partir del 28 de diciembre de 2015, por incumplir la demandada, los acuerdos extraconvencionales, razón por la cual, la demandada, adeuda el valor de sus prestaciones convencionales, causadas desde el 12 de junio de 2003 y hasta la finalización del contrato de trabajo, 9 de mayo de 2016; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demandada.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la accionada, **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a través de su vocera y administradora **FIDUPREVISORA S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no le consta ninguno de los hechos que afirma la actora, por relacionarse con una entidad que se encuentra extinguida; aunado a que los posibles contratos que celebró la actora, con la extinta CPRECOM, se rigen por las disposiciones de la Ley 80 de 1993; de otra parte, la Convención Colectiva de Trabajo vigente, carece de los efectos de irretroactividad; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCIÓN**, entre otras

(fls. 268 a 287), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de octubre de 2019, (fol.311).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de junio de 2022, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, la actora, no probó la existencia de la relación laboral base de sus pretensiones; sin proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, dado que, dentro del proceso, se acreditó la existencia del contrato de trabajo alegado, por cuanto quedó demostrada la prestación material y efectiva del servicio.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de noviembre de 2022, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora,

estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales, objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, establece que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año, como en el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 314 de 1996, según el cual, la entidad accionada, tiene la naturaleza de una empresa industrial y comercial del Estado.

El artículo 1 de la Ley 314 de 1996, definió la naturaleza jurídica de Caprecom, como la de una empresa industrial y comercial del estado; por lo tanto, por regla general, sus servidores ostentan la calidad de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo; cuyas relaciones laborales se rigen, por las disposiciones de la Ley 6 de 1945, Decreto reglamentario 2127 de 1945 y la Convención Colectiva vigente.

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945 define el contrato de trabajo en el sector oficial.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b), La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y, c.). El salario como retribución del servicio.

Igualmente el ARTÍCULO 3º del citado Decreto, señala que, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural.

El art. 20 del mismo Decreto, señala que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; correspondiéndole a este último destruir tal presunción.

El art. 48 del Decreto 2127 de 1945, consagra las justas causas que pueden alegar el trabajador o el empleador para dar por terminado el contrato de forma unilateral.

El Art. 51 del citado Decreto, señala que en caso de terminación injustificada del contrato, por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

El Art. 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3o. define como Contratos de Prestación de Servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

El artículo 469 del C.S.T., señala que, la convención colectiva, debe celebrarse por escrito, y se extenderá en tantos ejemplares, cuantas sean las partes, y uno más, que se depositará, necesariamente en el Ministerio del Trabajo; igualmente, señala la norma, que sin en cumplimiento de todos estos requisitos, la Convención, no produce ningún efecto.

El Art. 373, numerales 2 y 3 del C.S.T., según los cuales los sindicatos están facultados para propulsar el acercamiento entre empleadores y trabajadores y celebrar convenciones colectivas, como garantizar su cumplimiento; el numeral 5 del mismo artículo faculta al sindicato para representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos, comunes o generales de sus agremiados.

Los Acuerdos extraconvencionales, suscritos entre CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de Caprecom "SINTRACAPRECOM", los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, vistos a folios 247 a 263 del expediente.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS., y el art. 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes , así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, si bien, el a-quo, no dio por demostrado, estándolo, que entre la demandante y la extinta Caprecom, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 20 de octubre de 1989 al 9 de mayo de 2016, ostentando la calidad de trabajadora oficial, dada la naturaleza jurídica de Caprecom, empresa industrial y comercial del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 314 de 1996, como en el artículo 5º del Decreto ley 3135 de 1968, contrato de trabajo, que finiquitó por mutuo acuerdo de las partes, tal como se infiere de la certificación laboral, obrante a folio 65 del expediente, la cual no fue objetada ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos allí relacionados; no obstante, se mantendrá la absolución impuesta por el a-quo, en cabeza de la demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, basta con analizar el texto de los acuerdos extraconvencionales, suscritos entre CAPRECOM y su sindicato, los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, vistos a folios 147 a 263 del expediente, para llegar a la sana conclusión que, de forma expresa, no quedó establecido que la liquidación de la empresa, acaecida el 28 de diciembre de 2015, por disposición del

Decreto 2519 de 2015, constituyera una causal específica de reactivación de las garantías y derechos convencionales suspendidos, con efectos retroactivos, como erradamente lo pretende hacer ver la impugnante, sino que, simplemente se reactivarían las normas convencionales suspendidas, a partir de entonces y hacia futuro, como en efecto las reactivó la demandada, desde el 28 de diciembre de 2015 y hasta el 09 de mayo de 2016, fecha de finalización del contrato de trabajo de la demandante, por la causal del mutuo acuerdo entre las partes, como consta en la certificación vista a folio 65 del plenario, periodo dentro del cual, la extinta Caprecom, pagó las acreencia laborales convencionales, causadas a favor de la demandante, tal como infiere de la documental obrante dentro del expediente; suspensión, que para la Sala, no implica una renuncia a los derechos y garantías mínimas legales del demandante, conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.S.T., ya que, los derechos convencionales, si son objeto de negociación entre las partes, como en el caso que nos ocupa, por cuanto los mismos, no son creados por ministerio de la Ley, sino por acuerdo convencional; amen que la suspensión de los derechos, refería a la causación y pago de los mismos, no simplemente al pago, como equivocadamente lo quiere hacer ver la accionante; gozando de plena validez los Acuerdos Extraconvencionales, en los términos estipulados, toda vez que, quienes lo suscribieron, en representación del sindicato, como de la empresa, lo hicieron en ejercicio de las facultades previstas en el Art. 373 del C.S.T.; en ese orden de ideas, habrá de confirmarse la absolución impuesta por el a-quo, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 10 de junio de 2022, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

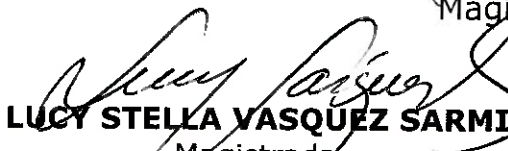
SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



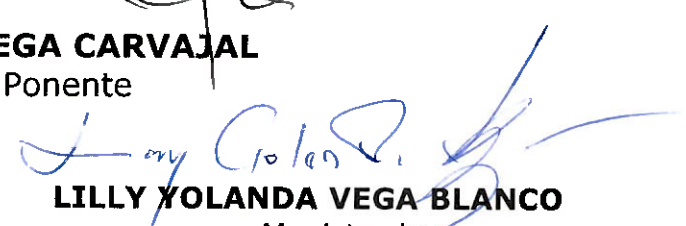
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

SECRETARIA-GALA Laboral

0000000

20 FEB -0 AM 8:10

h1074

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2017 00667 02
R.I. : S-3286-22
DE : EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA.
CONTRA : INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 01 de abril de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que laboró, al servicio de la demandada INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de noviembre de 2011 al 25 de agosto de 2016, desempeñándose en el cargo de conductor de maquinaria pesada,

devengando como última remuneración, la suma mensual de \$1.125.000=; que el último lugar donde desarrollo labores al servicio de la demandada, fue en el sector de Jámalo – Departamento del Cauca; que, en el año 2012, sufrió un accidente laboral que a la fecha lo aqueja, encontrándose incapacitado para el momento del despido, 25 de agosto de 2016; que el contrato finalizó por decisión unilateral y sin justa causa de la demandada, aduciendo terminación de la obra; adeudándole la indemnización por despido injusto, días compensatorios de descanso, incapacidades médicas, perjuicios causados por accidente laboral, reajuste salarial e indemnización moratoria; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación personal del servicio del demandante, como mecánico, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, los servicios personales del demandante, se contrataron a través de sendos contratos de trabajo por obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de mecánico, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados; acaeciendo la terminación del último contrato, por la configuración de una causal legal, esto es la terminación de la obra; pagando total y oportunamente, todas las acreencias laborales causadas a favor del actor, con ocasión y al término de cada uno de los contratos de obra o labor suscritos; proponiendo como excepción previa la de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras (Fol.146 a 157); dándosele por contestada la demanda, según providencia del 27 de agosto de 2018, vista a folio 230 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2022, declaró que entre las partes, existió un unico contrato de trabajo a

término indefinido, dentro del periodo comprendido entre del 01 de noviembre de 2011 al 25 de agosto de 2016, en virtud del cual, el actor, se desempeñó como mecánico, habiendo finiquitado de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; en virtud de lo cual, condenó a la demandada, al pago de la suma de \$3.986.250=, por concepto de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; al considerar que, los contratos suscritos entre las partes, habían mutado de contratos de obra o labor determinada, a un contrato de trabajo a término indefinido, sin que la demandada, acreditara la causal legal alegada para su terminación, condenándola al pago de las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la sociedad demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, el A-quo, arribó a una equivocada conclusión, al declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desconociendo las pruebas aportadas al proceso, las cuales, dan cuenta que entre las partes, existieron cuatro contratos de trabajo, bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada, ajustándose los mismos, a los parámetros legales establecidos; máxime cuando, dentro del periodo comprendido del 22 de febrero de 2013 al 30 de mayo del 2014, el actor, prestos sus servicios personales a favor del consorcio corredores de competitividad; aunado a que, tres de los contratos suscritos, finiquitaron por renuncia voluntaria del trabajador y el ultimo al configurarse la causal legal de terminación del contrato de trabajo por obra o labor determinada, no existiendo entonces, una relación única de trabajo ni un despido sin justa causa como concluyó la Juez de instancia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 28 de octubre de 2022, visto a folio 9 del cuaderno del Tribunal, las partes,

-14-

dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la sociedad demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, y si, el mismo, fue finiquitado por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización

de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 47 del C.S.T., señala que, el contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de carácter general que le incumben al empleador como son las de protección y de seguridad para con sus trabajadores.

El art. 61 del C.S.T., establece como causal legal de terminación del contrato de trabajo, entre otras, en su literal "d", la terminación de la obra o labor contratada.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para terminar de forma unilateral el contrato de trabajo.

Parágrafo único del literal b) del artículo 62 del C.S.T., según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de su determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador; que, en tratándose de los contratos de trabajo por obra o labor determinada, dicha indemnización,

corresponderá al tiempo que faltare para la terminación de la obra o la labor contratada, sin que, sea inferior a 15 días de salario.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 01 de noviembre de 2011 al 25 de agosto de 2016; pues, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, dentro del proceso, que entre las partes, dentro del periodo comprendido del 01 de noviembre de 2011 al 25 de agosto de 2016, existieron cuatro contratos de trabajo, por obra o labor contratada, modalidad consagrada dentro del art. 45 del C.S.T., en los siguientes términos: del 01 de noviembre de 2011 al 13 de mayo de 2012; del 14 de mayo del 2012 al 30 de septiembre de 2012, del 01 de octubre de 2012 al 21 de febrero de 2013; y, del 01 de junio del 2014 al 25 de agosto de 2016, habiendo finiquitado los tres primeros contratos por renuncia voluntaria del trabajador, los cuales fueron debidamente liquidados y pagados, tal como se colige de la prueba documental obrante

a folios 158 a 162, 167 a 175, 180 a 198, así como, de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas, por los señores LORENZO OLIVEROS IBARRA, ELBER MOSQUERA MOSQUERA y LEONTE MOGROVEJO CORREA, quienes fueron claros, coincidentes, enfáticos y contundentes, en afirmar que los servicios personales del demandante, habían sido contratados para el cargo de mecánico, mas no de conductor de maquinaria pesada, como lo afirma el demandante, en los hechos de la demanda, ajustándose la labor desempeñada por el actor, a las clausulas estipuladas en cada uno de los contratos de obra o labor determinada, suscritos entre las partes, tal como se deduce de la copia de los contratos vistos a folios 158 a 162, 183 a 194 del expediente; sin que pueda predicarse la existencia de una única relación laboral a término indefinido, sin solución de continuidad, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, como a errada conclusión arriba el A-quo; así las cosas, estima la Sala, que entre las partes, no existió una relación única de trabajo, sino cuatro contratos de trabajo, por obra o labor determinada, habiendo finiquitado los tres primeros por renuncia voluntaria del demandante; no obstante lo anterior, respecto del cuarto contrato de trabajo, suscrito entre las partes, por obra o labor determinada, el cual se extendió del 01 de junio de 2014 al 25 de agosto de 2016, éste finiquitó, por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; toda vez que, la causal alegada por la accionada, terminación de la obra o labor contratada, según la carta de terminación del contrato, de fecha 23 de agosto de 2016, vista a folio 16 del expediente, no fue debidamente acreditada por la demandada, en la medida en que, no obra acta de finalización de la obra para la cual fue contratado el demandante, ni tampoco, el actor, demostró la fecha exacta de finalización de la misma, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.S.T., se condenara a la demandada, a pagar al actor, a título de indemnización por terminación injustificada del contrato, el equivalente a 15 días de salario, indemnización que corresponde a la suma de \$562.500=, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC, causado desde la fecha de terminación del contrato y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; suma que fue liquidada teniendo en cuenta el último salario mensual, devengado por el demandante, en cuantía de

\$1.125.000=; en tal sentido, se modificará, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, confirmándola en lo demás.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE parcialmente el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha **01 de abril de 2022**, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá; y, en su lugar, **DECLÁRESE** que entre el demandante EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA y la SOCIEDAD INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., existieron cuatro contratos de trabajo por obra o labor determinada, los cuales estuvieron vigentes en los siguientes periodos: del 01 de noviembre del 2011 al 13 de mayo de 2012; del 14 de mayo del 2012 al 30 de septiembre de 2012; del 01 de octubre de 2012 al 21 de febrero de 2013; y, del 01 de junio del 2014 al 25 de agosto de 2016, habiendo finiquitado este último contrato de trabajo, por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, **MODIFÍQUESE** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada de fecha de fecha **01 de abril de 2022**, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENASE a la demandada INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., a pagar a favor del demandante EIDER ARMANDO ANGULO BALANTA, la suma de \$562.500, a título de indemnización por terminación injustificada

del contrato de trabajo, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha **01 de abril de 2022**, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2021 00125 01
R.I. : S-3414-22
DE : JORGE ENRIQUE CELY HOLGUIN
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., AFP-PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que efectuó cotizaciones a Colpensiones, desde el 19 de abril de 1997; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 6 de julio de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, dándosele por contestada la demanda, el 7 de abril de 2022, tal como se desprende del expediente digital.

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de

vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras; dándosele por contestada la demanda, el 7 de abril de 2022, tal como consta del expediente digital.

A la AFP-PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 7 de abril de 2022, como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 6 de julio de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa a la demandante, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la actora, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la parte actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte actora, como las demandadas Colpensiones y Afp-Porvenir S.a., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio el demandante, como los demás sujetos procesales demandados, para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 6 de julio de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 6 de julio de 1999, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 6 de julio de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro del expediente digital, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno

que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 6 de julio de 1999, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de agosto de 2022, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Sección de Ejecución
Sección de Ejecución

25 FEB - 3 AM 8:17

000000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 34 2018 00636 01
R.I. : S-3410-22
DE : VÍCTOR ALFONSO PATIÑO DUQUE.
CONTRA : AUTOVIDRIOS IBARRA S.A.S

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante VÍCTOR ALFONSO PATIÑO DUQUE, la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por la Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido,

desde el 05 de septiembre de 2015 y hasta el 04 de marzo de 2017, de forma interrumpida, desempeñándose como conductor e instalador de vidrios, devengando como ultima remuneración, la suma de \$1.000.000=; que el contrato de trabajo, finiquitó por renuncia voluntaria del trabajador; que, le fue impuesto un comparendo, conduciendo el vehículo de propiedad de la demandada, el cual a la fecha no ha sido cubierto por la accionada, encontrándose pendiente de pago; que el 28 de noviembre de 2017, por intermedio del Ministerio de Trabajo, citó a la sociedad demandada, a audiencia de conciliación, a la cual no asistió, declarándose fracasada; finalmente indica que, la demandada, le adeuda el valor de prestaciones sociales e indemnizaciones causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

La sociedad demandada, concurrió al proceso, representada mediante Curado Ad-Litem, tal como se dispuso mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, a quien se le dio por no contestada la demanda, según providencia del 29 de octubre de 2021 (fol. 44)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2022, resolvió ABSOLVER a la sociedad demandada AUTOVIDRIOS IBARRA S.A.S, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que, la parte actora, no aportó elemento de juicio alguno, que acreditara los hechos sustento de las pretensiones.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, el demandante, dentro del término establecido en el numeral 1º art. 13 de ley 2213 de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, al respecto, la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda, estima la Sala, que el problema jurídico, a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 05 de septiembre de 2015 al 04 de marzo de 2017; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la sociedad demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El numeral 3º del Art. 99, de la Ley 50 de 1990, señala que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el

fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

El art. 3 de la Ley 100 de 1993, señala que el estado garantiza a todos los habitantes del territorio Nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Art. 17 de la misma ley, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la misma Ley, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la parte demandante, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y

fehaciente, dentro del proceso, la prestación material y efectiva de sus servicios personales, y, que los mismo hayan sido contratados directamente y a favor de la sociedad demandada AUTOVIDRIOS IBARRA S.A.S, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, alegadas en el libelo demandatorio, esto es, los extremos temporales, y, que entre las partes, se haya pactado como remuneración la suma de \$1.000.000=, sin que exista elemento de juicio alguno que así lo acredite, careciendo de soporte real lo afirmado por el demandante, en los hechos de la demanda, siendo principio de derecho probatorio, que quien afirma debe probar el hecho de su afirmación; resultando insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental obrante a folio 10 del expediente, como la prueba testimonial solicitada por la parte actora, consistente en las declaraciones vertidas por los señores **FABIÁN OSWALDO RODRÍGUEZ MORA, EDNA GERALDINE ÁLVAREZ CASTILLO Y NIXON DAVID SAGAMON**, pues, ninguno de los testigos, es responsivo, claro, concreto y enfático en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el demandante, presto sus servicios personales a favor de la aquí demandada, pues, no indican, con exactitud, en qué fecha ingresó y en que fecha salió, el monto del salario que pactaron las partes, así como el horario en que ejecutó sus labores, sumado a que, se tratan de testigos de oídas, careciendo de valor probatorio, la prueba testimonial, para la demostración de los hechos sustento de las pretensiones; existiendo **total orfandad probatoria** en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos configurativos de la relación laboral que se discute, conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

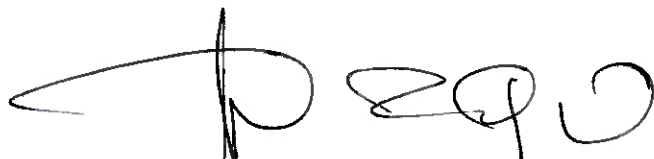
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha **26 de julio de 2022**, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

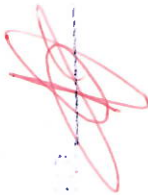


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

REGISTRATION-Sale License

17 FEB -8 AM 8:41

000000



CP 29

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2021 00183 01
R.I. : S-3415-22
DE : GIOVANNI ERNESTO HURTADO.
CONTRA : MANUFACTURAS DELMYP SAS EN REORGANIZACIÓN.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que laboró, al servicio de la demandada MANUFACTURAS DELMYP SAS EN REORGANIZACIÓN, mediante un

contrato de trabajo por obra o labor, desde el 12 de septiembre de 2019 al 22 de mayo de 2020, desempeñándose en el cargo de programador CAM y operario de CNC en el área de metalmecánica, devengando como ultima remuneración, la suma mensual de \$1.599.999.98=; que el contrato finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, aduciendo la terminación de la obra, para la cual fue contratado, pese a que la labor para la cual fue contratado el demandante aún permanece en la empresa; adeudándole Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de la relación laboral; que, radicó ante la demandada, derecho de petición de fecha 04 de enero de 2021, solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas, obteniendo respuesta, por parte de la demandada, el día 08 de enero de 2021, en el que, la sociedad accionada, acepta e indica las obligaciones pendientes de pago; de otra parte, señala que, con la sociedad demandada, suscribió paralelamente un contrato de prestación de servicios, para ejercer labores de diseño, por las cuales también se le adeudan honorarios; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la prestación personal del servicio por parte del actor, los extremos de la relación laboral, salarios y prestaciones sociales adeudadas, se opone a la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, a la indemnización moratoria y a la indemnización por no consignación de las cesantías, argumentando que, no se dan los presupuestos de hecho y derecho exigidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, para la procedencia de las indemnizaciones referidas, pues, la omisión en el pago de las acreencias laborales adeudadas, se debe a la falta de recursos económicos, mas no a la mala fe de la sociedad; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe e innominada. Dándosele por contestada la demanda, según providencia 03 de febrero de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2022, condeno a la demandada, al pago de los salarios, prestaciones sociales, honorarios e indemnizaciones relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, junto con el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, si bien la parte demandada, admitió la existencia de la relación laboral alegada en el libelo de mandatorio, aceptando a su vez, la omisión en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales peticionadas, y, los honorarios causados, lo cierto es, que el estado de reorganización de la entidad, no da lugar a relevarla de la imposición de las sanciones objeto de condena, pues, el trabajador no está llamado a responder por la crisis financiera de la empresa, máxime cuando, el proceso de reorganización inicio previamente a la vinculación laboral del demandante; aunado a que la demandada, no acreditó la causa legal alegada, para la terminación de la relación laboral, condenándola al pago de las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la sociedad demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de indemnización moratoria, dada la buena fe que cobija a la empresa, ante la crisis económica presenta, como de la indemnización del art. 64 del C.S.T, al configurarse la causal legal de terminación del contrato de trabajo por obra o labor determinada, no existiendo entonces, un despido sin justa causa como concluyó el Juez de instancia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 15 de septiembre de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la demandada, dentro del término establecido en el numeral 1° del art. 13

de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la sociedad demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resultan procedentes, las condenas impuestas en contra de la sociedad demandada, por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., como por indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, que vinculo a las partes, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones de carácter general que le incumben al empleador como son las de protección y de seguridad para con sus trabajadores.

El art. 61 del C.S.T., establece como causal legal de terminación del contrato de trabajo, entre otras, en su literal "d", la terminación de la obra o labor contratada.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para terminar de forma unilateral el contrato de trabajo.

Parágrafo único del literal b) del artículo 62 del C.S.T., según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de su determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador; que, en tratándose de los contratos de trabajo por obra o labor determinada, dicha indemnización,

corresponderá al tiempo que faltare para la terminación de la obra o la labor contratada, sin que, sea inferior a 15 días de salario.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, que la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, devino por la causa legal alegada por la accionada, en la carta de terminación del contrato, de fecha 21 de mayo de 2020, vista en el expediente digital, es decir, por la terminación de la obra o labor contratada, conforme a lo establecido en el literal B del Art. 61 del C.S.T, en la medida en que, la parte demandada, no acreditó la fecha de conclusión definitiva de la obra

o labor para la cual fue contratado el demandante, de acuerdo con las cláusulas estipuladas en el contrato de trabajo, obrante dentro del expediente digital, procediendo el pago de la indemnización, en los términos establecidos por el A-quo, equivalente a 15 días de salario, conforme a lo establecido en el art. 64 del C.S.T., en la medida en que, el demandante, tampoco acredita una fecha exacta de finalización de la obra o labor, para la cual fue contratado, por lo que, habrá de mantenerse incólume dicha condena; de otra parte, también resulta acertada la decisión del A-quo, al fulminar condena, en contra de la demandada, por concepto de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., como quiera que su conducta omisiva, no se encuadra dentro de ninguna de las causales señaladas en la citada norma, para justificar la retención de las prestaciones sociales del actor, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo que vinculó a las partes, quedando revestida de mala fe, la conducta omisiva de la demandada, máxime cuando, la crisis económica por la que dice pasar la demandada, no se erige en una causal legal que releve, al ente accionado, de pagar oportunamente las prestaciones sociales, que se causan con ocasión y al término del contrato de trabajo, como en el caso que nos ocupa; pues, en voces del artículo 28 del C.S.T., el trabajador podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

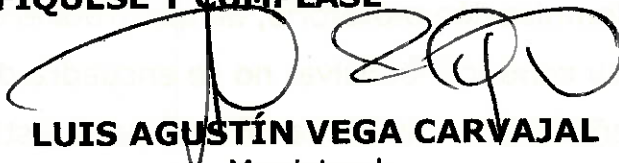
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

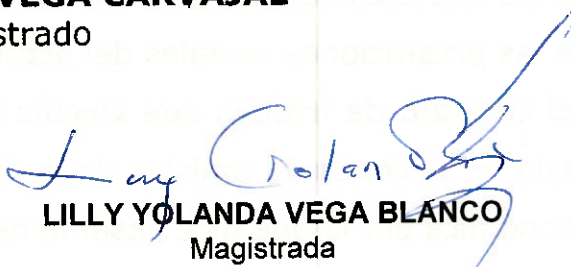
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **11 de julio de 2022**, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Secretaría Sala Laboral

23 FEB -8 AM 8:46

000000